



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

COPIA
ALAN... HAS S. TARELLI
Dirección de Despacho

139



28 NOV 2013

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° 064-007797/2000 y su acumulado N° 064-007797/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la CÁMARA ARGENTINA DE ÓPTICA y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CÁMARAS Y ASOCIACIONES DE ÓPTICA - FACAO, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA, contra la CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y AFINES, y las firmas BALBAZONI HERMANOS S.R.L., BIBLOCK S.R.L., FALCONE, BODETTO S.A., INDULENS S.R.L., KRUK LENTES OFTÁLMICAS, LABORATORIO ÓPTICO ARGENTINO, METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A., BALOPTIK S.A., OPTOVISIÓN S.A., VITOLEN S.R.L., y a los Señores Don Juan Carlos BAZZONI (M.I. N° 6.065.527) y Don Roberto Luis CRISTALDO (M.I. N° 5.826.596), por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que el día 23 de marzo de 2000, la CÁMARA ARGENTINA DE ÓPTICA, presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la denuncia que originó las presentes actuaciones.

Que la denunciante ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria según lo establece el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que el día 3 de mayo de 2000, se ordenó correr traslado de la denuncia a las denunciadas, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, a fin de que brinden las explicaciones



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

COPIA
ALAN CONTI LUIS BENTARELLI
Dirección de Despacho

139



que estimaren corresponder.

Que las denunciadas contestaron el traslado conferido en legal tiempo y forma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que entre los Expedientes N° 064-003750/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, caratulado "CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS (CADIOA) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" y N° 064-007797/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, caratulado "CADIOA (CÁMARA ARGENTINA DE ÓPTICAS Y AFINES) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", existe identidad de objeto e identidad parcial respecto de los sujetos denunciados.

Que en tal sentido, el Artículo 42 "in fine" del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156, habilita la acumulación de las referidas causas y permite en esta instancia aconsejar al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR la acumulación de los expedientes antes mencionados.

Que el día 15 de mayo de 2000, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CÁMARAS Y ASOCIACIONES DE ÓPTICA presentó una denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el marco del Expediente N° 064-007797/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, contra la CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y AFINES, por presunta infracción a la Ley N° 25.156, la que ratificó y amplió mediante presentación por escrito el día 29 de junio de 2000.

Que el día 10 de noviembre de 2000 se ordenó correr traslado de la denuncia interpuesta la CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y AFINES, en el contexto del Expediente N° 064-007797/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, caratulado "CADIOA (CÁMARA ARGENTINA DE ÓPTICAS Y AFINES) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", a fin de que brinden las explicaciones que estimaren corresponder, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que las denunciadas brindaron sus explicaciones en legal tiempo y forma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN COCHRAN SANTAPPELLI
Dirección de Despacho

139



Que, en el marco del Expediente N° 064-003750/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante Resolución de fecha 5 de julio de 2002, ordenó la instrucción de sumario a fin de que las empresas denunciadas presenten su descargo.

Que en el marco del Expediente N° 064-007797/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante Resolución de fecha 15 de enero de 2003 ordenó la apertura del sumario en el presente expediente a fin de que las empresas denunciadas presenten su descargo.

Que con fecha 4 de junio de 2003, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante Resolución dispuso, conforme lo preceptuado en el Artículo 32 de la Ley N° 25.156, dar por concluida la instrucción del sumario en el marco del Expediente N° 064-003750/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, y, conforme a las pruebas colectadas en autos y los argumentos expuestos en el mencionado resolutorio, correr traslado a las firmas denunciadas a fin de que efectúen sus descargos.

Que con fecha 30 de mayo de 2005, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante Resolución dispuso, conforme lo preceptuado en el Artículo 32 de la Ley N° 25.156, dar por concluida la instrucción del sumario en el marco del Expediente N° 064-007797/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, y, conforme a las pruebas colectadas en autos y los argumentos expuestos en el mencionado resolutorio, correr traslado a las firmas denunciadas a fin de que efectúen sus descargos.

Que las denunciadas presentaron sus descargos en legal tiempo y forma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA decretó la clausura del período de prueba, poniendo los autos para alegar conforme lo dispuesto por el Artículo 34



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ESTADIA
ALAN COLOMERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

139



de la Ley N° 25.156.

Que para que una conducta pueda ser encuadrada en la Ley N° 25.156 es necesario que la misma tenga entidad para limitar, restringir o distorsionar la competencia de forma tal que pueda representar un perjuicio para el interés económico general.

Que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar TRES (3) aspectos básicos, precisados en el Artículo 1° de la referida ley: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que se encuentra probado, desde el punto de vista legal, que se llevaron a cabo las prácticas imputadas en autos, claramente perjudiciales para el interés económico general, y el análisis económico refuerza esta prueba.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior: a) acumular como foja única al Expediente N° 064-007797/2000 caratulado "CADIOA (CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y AFINES) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", el Expediente N° 064-003750/2000 caratulado "CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y AFINES (CADIOA) Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", en el entendimiento de que en los expedientes referidos existe identidad en la conducta denunciada, e identidad parcial respecto de los sujetos denunciados; b) imponer a la empresa METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A. una multa de sanción solidaria de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL (\$ 211.000), a la empresa BALBAZONI HERMANOS S.R.L. una sanción de multa solidaria de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL (\$ 162.000), a la empresa FALCONE, BODETTO S.A. una sanción de multa solidaria de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL (\$



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ALBERTO A. S. NELLI
Dirección de Despacho

139



137.000), a la empresa BALOPTIK S.A. una sanción de multa solidaria de PESOS SETENTA Y UN MIL (\$ 71.000), a la empresa INDULENS S.R.L. una sanción de multa solidaria de PESOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 65.000), a la empresa VITOLEN S.R.L. una sanción de multa solidaria de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$ 47.000), al Señor Don Roberto Luis CRISTALDO una sanción de multa solidaria de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), a la empresa OPTOVISIÓN S.A. una sanción de multa solidaria de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) y al Señor Don Juan Carlos BAZZONI una sanción de multa solidaria de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156, debiendo efectivizarse la misma en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente resolución que al efecto dictará el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; c) dar al SERVICIO JURÍDICO de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa; d) instruir al SERVICIO JURÍDICO de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa impuesta por esta Autoridad de Aplicación; e) ordenar a las firmas METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A., BALBAZONI HERMANOS S.R.L., FALCONE, BODETTO S.A., BALOPTIK S.A., INDULENS S.R.L., VITOLEN S.R.L., OPTOVISIÓN S.A. y a los Señores Don Roberto Luis CRISTALDO y Don Juan Carlos BAZZONI la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial de la Nación y en un diario de mayor circulación a nivel nacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156, debiendo acreditar dichas publicaciones ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro del plazo de DIEZ (10) días; y f) ordenar el archivo de las actuaciones en relación a las firmas BIBLOCK S.R.L., CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

EXCOPIA
ALAN... ERAS SALLIBELLI
Director de Comercio Interior

139



47.000), al Señor Don Roberto Luis CRISTALDO (M.I. N° 5.826.596) una sanción de multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), a la empresa OPTOVISIÓN S.A. una sanción de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) y al Señor Don Juan Carlos BAZZONI (M.I. N° 6.065.527) una sanción de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156, debiendo efectivizarse la misma en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 3°.- Dáse al SERVICIO JURÍDICO de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese al SERVICIO JURÍDICO de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa impuesta por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5°.- Ordénase a las firmas METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A., BALBAZONI HERMANOS S.R.L., FALCONE, BODETTO S.A., BALOPTIK S.A., INDULENS S.R.L., VITOLEN S.R.L., OPTOVISIÓN S.A. y a los Señores Don Roberto Luis CRISTALDO y Juan Carlos BAZZONI la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial de la Nación y en un diario de mayor circulación a nivel nacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156, debiendo acreditar dichas publicaciones ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro del plazo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 6°.- Ordénase el archivo de las actuaciones en relación a las firmas BIBLOCK S.R.L., CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y AFINES (CADIOA), KRUK LENTES OFTÁLMICAS y LABORATORIO ÓPTICO ARGENTINO.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
AL SEÑOR MARIO GUILLERMO MORENO
DIRECTOR DE COMERCIO INTERIOR



ARTÍCULO 7º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 736 de fecha 28 de diciembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CINCUENTA (50) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 139

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

Expetes N° 064-003750/2000 (C.554) y N° 064-007797/2000 (C.566)

DICTAMEN CNDC N° 736

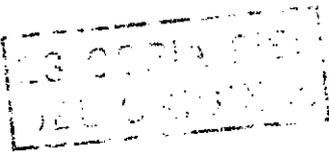
BUENOS AIRES, 28 DIC 2011

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 064-003750/2000 caratulado "CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS (CADIOA) Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" (en adelante "CONDUCTA N° 554"), y el Expediente N° 064-007797/2000 caratulado "CADIOA (CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y AFINES) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" (en adelante "CONDUCTA N° 566") ambos pertenecientes al Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, iniciados como consecuencia de las denuncias interpuestas por el Señor David KACHEROFF, en su carácter de Presidente de la CÁMARA ARGENTINA DE ÓPTICA (en adelante "CADEO") y por el Señor Gustavo Eladio BARRERA, en su carácter de Presidente de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CÁMARAS Y ASOCIACIONES DE ÓPTICA (en adelante "FACAO") respectivamente, por presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

- Las denunciadas son la CÁMARA ARGENTINA DE ÓPTICA (en adelante "CADEO") entidad civil sin fines de lucro, integrada por ópticos profesionales independientes y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CÁMARAS Y ASOCIACIONES DE ÓPTICA - FACAO (en adelante "FACAO") entidad que agrupa casi la totalidad de las cámaras provinciales, que a su vez reúnen a la mayoría de los comercios dedicados a la prestación de servicios ópticos oftalmológicos.
- Las denunciadas son la CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y AFINES (en adelante "CADIOA"), y las firmas BALBAZONI HNOS S.R.L. (en adelante "BALBAZONI"), BIBLOCK S.R.L. (en adelante "BIBLOCK"), FALCONE, BODETTO S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEEF
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



130

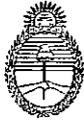
(en adelante "FALCONE, BODETTO"), INDULENS S.R.L. (en adelante "INDULENS"), KRUK LENTES OFTÁLMICAS (en adelante "KRUK"), LOA - LABORATORIO ÓPTICO ARGENTINO (en adelante "LOA"), MOA - METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A. (en adelante "MOA"), BALOPTIK S.A. (en adelante "BALOPTIK"), OPTOVISIÓN S.A. (en adelante "OPTOVISIÓN"), VITOLEN S.R.L. (en adelante "VITOLEN"), JUAN CARLOS BAZZONI - "CRISTAL BAZ" (en adelante "JUAN CARLOS BAZZONI" y/o "CRISTAL BAZ") y ROBERTO LUIS CRISTALDO (en adelante "ROBERTO LUIS CRISTALDO"), casi todas ellas asociadas a CADIOA, cuyo objeto es la industrialización, comercialización, importación y exportación de productos ópticos.

II. LA ACUMULACIÓN DE LAS CONDUCTAS N° 554 Y N° 566 Y LA UNIFICACIÓN DE PENAS.

3. Corresponde en forma previa al análisis de las actuaciones de referencia, resolver en relación a la acumulación de dichas actuaciones.
4. En efecto, entiende esta Comisión Nacional que entre la CONDUCTA N° 554 y la CONDUCTA N° 566 existe identidad de objeto e identidad parcial respecto de los sujetos denunciados. Ello así, habida cuenta que en ambas actuaciones las conductas denunciadas consisten en la concertación de precios de venta y coinciden algunas de las empresas denunciadas. Adicionalmente, el estado procesal de ambas causas es el mismo. Siendo ello así, se considera procedente la acumulación de dichas causas, a fin de unificar las penas respecto a esas empresas.
5. En tal sentido, el artículo 42 "in-fine" del Código Procesal Penal de la Nación¹, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156, habilita la acumulación de las referidas causas y permite en esta instancia aconsejar al señor SECRETARIO la unificación de penas a aplicar a las empresas referidas en el párrafo que antecede, ellas son BALBAZONI, FALCONE, BODETTO y MOA.

¹ Art. 42. in fine CPPN: "La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales."

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN... BRAS... BELLI
Dirección de Despl. cho

139

6. Por todo lo manifestado, se recomendará al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR que disponga la acumulación de la CONDUCTA N° 554 como foja única a la CONDUCTA N° 566.

III. LAS DENUNCIAS.

7. En el marco de la CONDUCTA N° 554, el día 23 de marzo de 2000 CADEO, a través de su Presidente, el Sr. David KACHEROFF, presentó denuncia contra CADIOA y las siguientes empresas: BALBAZONI, BIBLOCK, FALCONE, BODETTO, INDULENS, KRUK, LOA y MOA, por supuesta violación a los artículos 1° y 2° incisos: a), c), d), f), g), k), m) y concs. y 4° de la Ley N° 25.156.

8. En la referida denuncia, CADEO manifestó que las empresas denunciadas modificaron en forma concertada, súbita e imprevista, los precios mayoristas de los cristales oftálmicos de vidrio especiales de superficie en un elevado porcentaje (estimado entre un 40% y un 80%) con relación a los anteriormente vigentes, incidiendo ello en un incremento de costos en perjuicio de las ópticas que integran la Cámara denunciante.

9. Agregó que dicho incremento fue acordado por las empresas denunciadas el 18 de enero de 2000 en la sede de la Cámara que las agrupa (CADIOA), tal como surge de la lista de precios acompañada y agregada a las actuaciones, sin previo aviso y en forma simultánea con el llamado a Concurso Público Abierto efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS - PAMI (en adelante "PAMI"), con el objeto de la contratación de la provisión de insumos de la industria óptica para los beneficiarios del referido Instituto, razón por la cual dedujo que la medida adoptada por las denunciadas tendió a captar y alterar en beneficio propio el mercado óptico.

10. Señaló que para los interesados en la oferta, el valor de la cápita, sensiblemente disminuido, la magnitud y duración del contrato y la estructura necesaria para dar debido cumplimiento obligaban a un estricto análisis de costos, en el cual los insumos como los cristales especiales significan aproximadamente un 50% del valor de cada prestación; en consecuencia, sostuvo, la decisión adoptada por las denunciadas prácticamente impidió la presentación de las integrantes de CADEO en dicho Concurso, toda vez que tornó imposible efectuar ofertas serias al no conocerse con certeza el precio de dichos cristales

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN... BAS... RELLI
Dirección de Def...

MARTIN R. STAEFE
SECRETARÍA VETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

y al no tener tiempo material como para sustituir las fuentes de insumos locales por otras de importación.

11. Manifestó que si bien se excluyó del incremento a los lentes de Stock -los que responderían a una demanda standard- en su momento trascendió que los mismos también verían incrementados sus precios en similar proporción. En razón de ello, mediante nota de fecha 16/02/00, pusieron en conocimiento a la Subgerencia de Compras y Contrataciones del PAMI de la situación planteada y le solicitaron la prórroga del Concurso hasta tanto se dilucidara la cuestión, dada la necesidad de efectuar ofertas serias.

12. Mencionó que tradicionalmente, todo aumento de precios entre fabricantes-importadores y empresas minoristas, es objeto de un aviso previo explicativo y además debidamente explicitado en cuanto a sus motivos, por lo cual, la conducta de las denunciadas implicaría un abuso de posición dominante y un acto de invasión en la actividad específica del óptico, particularmente si se tiene en cuenta que del análisis en las ofertas del aludido Concurso resultaría la participación de las denunciadas en el contexto oferente.

13. Por otra parte, en el marco de la CONDUCTA N° 566, el día 15 de mayo de 2000, FACAO a través de su Presidente el Sr. Gustavo E. BARRERA, presentó denuncia contra CADIOA y las siguientes empresas que la integran: BALBAZONI, FALCONE, BODETTO, MOA, BALOPTIK, OPTOVISIÓN, VITOLEN, BAZZONI - CRISTAL BAZ y ROBERTO LUIS CRISTALDO, por presunta violación a la Ley de Defensa de la Competencia, la que ratificó y amplió mediante presentación por escrito el día 29 de junio de 2000.

14. Manifestó, que coincidiendo temporalmente con que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), había convocado a un concurso público y abierto con la finalidad de cubrir requerimientos asistenciales de sus afiliados, siendo que en forma súbita e imprevista, los fabricantes e importadores de insumos básicos para su actividad, fundamentalmente lentes oftálmicas, notificaron sin razón alguna un incremento de sus precios mayoristas, que oscilaba entre un 480% y un 150%.

15. Sostuvo que no se contempló ninguna razón valedera para dicha medida, que no fuera distorsionar el mercado a efectos de alterar la competitividad en el referido concurso y en otros que se tramitaron.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALM... ERAS S... RULLI
D... S... S... S...

139

16. Asimismo en la ampliación mencionada con anterioridad, señaló la simultaneidad de los aumentos formalizados, ya que todos los aumentos comenzaron a regir desde el día 20 de marzo de 2000, y que dichos aumentos han sido en idénticos porcentajes en relación a idénticos productos.
17. Añadió que dicha distorsión se pudo llevar a cabo a expensas de la posición de dominio de los fabricantes e importadores quienes a través de una decisión tomada en forma conjunta y por unanimidad, dispusieron incrementos de precios a partir de la misma fecha, sobre los mismos productos, y en iguales porcentajes; acompañando como prueba de sus dichos las notas remitidas por integrantes de la industria óptica a sus clientes dando a conocer la medida dispuesta y las correspondientes listas de precios.
18. Expuso que en el caso de los productos ópticos de stock (cristales que llegan a las ópticas ya terminados) el aumento de precios fue ínfimo, en tanto que en los llamados de especialidades de laboratorio (cristales que requieren de una terminación o maquinado específico de acuerdo a la graduación prescrita por el médico oftalmólogo) que son precisamente aquellos que los ópticos están obligados a proveerse en el país, es sobre los cuales se decidieron los fuertes incrementos de precios denunciados.
19. Indicó que algunas Cámaras que integran FACAO remitieron notas a algunas de las empresas proveedoras a los efectos de repudiar el incremento de precios practicado, notas éstas que fueron respondidas explicando que dicho incremento obedeció al aumento de precios en los insumos importados, a gastos de estructura y servicios, y a una drástica disminución en los plazos de pago, sosteniendo la denunciante que dichos argumentos de ninguna manera fueron acreditados ni responden a la realidad.
20. Recalcó que según surge de la nota remitida por la empresa CRISTAL BAZ los aumentos producidos responderían a una resolución de CADIOA. Es decir que habrían sido dispuestos por todo el grupo que integra dicha cámara, en conjunto en un acto concertado.

IV. LOS PROCEDIMIENTOS.

La ratificación de las denuncias interpuestas.

21. El día 23 de marzo de 2000, en el marco de la CONDUCTA N° 554, se ratificó la denuncia que dio origen a las actuaciones.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

139

22. El día 29 de junio de 2000, en el marco de la CONDUCTA N° 566, se ratificó la denuncia conforme las formalidades previstas en el artículo 175 del C.P.P.N., de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

El traslado del Art. 29 de la Ley N° 25.156.

23. Conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional el día 3 de mayo de 2000 ordenó correr traslado de la denuncia interpuesta en el marco de la CONDUCTA N° 554, a las denunciadas a fin de que brinden las explicaciones que estimaren corresponder.

24. En el contexto de la CONDUCTA N° 566, el día 10 de noviembre de 2000 se ordenó correr traslado de la denuncia interpuesta a las denunciadas, a fin de que brinden las explicaciones que estimaren corresponder, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Las explicaciones brindadas por las denunciadas.

• CONDUCTA N° 554.

25. Con fecha 23 y 24 de mayo de 2000 las denunciadas en el marco de la CONDUCTA N° 554, brindaron sus explicaciones en legal tiempo y forma conforme lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

26. CADIOA, brindó sus explicaciones en las que expresó que la misma no ha tenido ninguna participación activa, real e imputable, en la comisión de los hechos denunciados, por lo que solicitó su separación del legajo. No obstante, manifestó que el aumento de precios convenido por algunas empresas, lejos de resultar injustificado, pretendió una reestructuración leal y útil que ajustó los precios a la realidad del momento.

27. Sostuvo la denunciada que no todos los precios registraron suba, sino que algunos se mantuvieron e incluso varios bajaron; además, aseguró que muchos laboratorios no incluidos en el acuerdo y en la denuncia concurrían al mercado con capacidad humana, técnica y material para proveer a los denunciados o a cualquier otro consumidor, al tiempo que manifestó su adhesión total a las presentaciones que sus asociados oportunamente efectuaran.

A

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAE...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

139

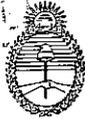
- 28. Asimismo, en sus explicaciones CADIOA calificó de inaudible el hecho de que la denunciante haya pretendido considerar injustificado el aumento y que haya manifestado que careció del tiempo necesario para proveerse de terceros o que no existen en el mercado oferentes aptos para reemplazar a las empresas denunciadas o que haya nexo causal entre el acuerdo y el Concurso Nro. 39/00 del PAMI, o que cualquier acuerdo o modificación de precios haya sido siempre advertido o explicado previamente.
- 29. Por su parte, las firmas denunciadas presentaron sus explicaciones.
- 30. Las empresas INDULENS, KRUK, y el Señor MARCELO DOMINGO RIVERO en su carácter de único titular de LOA, manifestaron que tanto la primera como la tercera de las nombradas, no estaban afiliadas a CADIOA, por lo cual mal pudieron haber intervenido en la maniobra denunciada.
- 31. Agregaron que existen en el mercado aproximadamente unos 50 laboratorios ópticos, de los cuales se encontraban afiliados a CADIOA sólo 6, y por lo tanto los integrantes de la denunciante bien podrían haber adquirido a todos aquellos que se encontraban fuera de la entidad, además de tener la posibilidad de importar.
- 32. Señalaron que una de las empresas denunciadas, BIBLOCK, no vende productos terminados, sino materias primas e insumos para laboratorio, razón por la cual no es proveedora de los ópticos que integran a la denunciada.
- 33. Destacaron que las listas de precios tenían inserta la frase "los precios están sujetos a modificaciones sin previo aviso", y que el conjunto de empresas nominadas en la denuncia sólo representan el 10% de la totalidad de los laboratorios del país.
- 34. Afirmaron que el PAMI sólo tiene un consumo del 10% del total del mercado y no del 30% al 40% como sostiene la denunciante; además, que la cantidad de productos en los que se registraron aumentos de precios es realmente ínfima y que de hecho, algunos aumentaron y otros bajaron.
- 35. Por su parte, INDULENS sostuvo que nunca se presentó en licitación alguna del PAMI, ni por sí ni por terceros.
- 36. A su vez, la empresa BIBLOCK en sus explicaciones, solicitó su separación de la causa en virtud de que la actividad de la empresa consiste en la importación y comercialización de lentes e insumos ópticos, no actuando ni habiendo actuado nunca como fabricante, circunstancia que se encuentra acreditada en autos y por lo cual oportunamente no se ordenó la apertura del sumario respecto a la referida empresa.

A

f

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
AL... KELLI
... de ...

139

37. Las firmas BALBAZONI, MOA y FALCONE, BODETTO, al presentar sus explicaciones manifestaron que: "...en enero del 2000, ciertas empresas que concurren al mercado óptico acordaron en la sede de CADIOA, pero sin actuación formal alguna de ésta, ni de sus autoridades o estructuras administrativas o profesionales, un acuerdo general destinado a remover ciertas prácticas que distorsionan el mercado", al tiempo que afirmaron que con dicho acuerdo sólo se buscó adaptar los precios a la realidad.
38. Agregaron que concretamente el acuerdo tenía cuatro puntos: 1) adaptación de precios a la estructura actual de costos de insumos y componentes, 2) implementación de un sistema de información sobre morosidad y morosos en el sector, 3) establecimiento de pautas indicativas para la fijación de condiciones de pago y 4) absoluto rechazo a determinadas prácticas sugeridas o requeridas por algunos adquirentes tales como facturar sin estricta sujeción a las normas vigentes.
39. En tal sentido, luego de efectuar una descripción del consumo de lentes en el país y de señalar que la denunciante sólo hace alusión a los anteojos especiales (los preparados sobre receta) y que los aumentos de precios sólo recayeron sobre los cristales minerales pero no sobre los orgánicos, concluyeron que el cambio de precios sólo incidió en el 60% o 70% del total consumido por el PAMI.
40. Por todo ello, las firmas referidas entendieron que el acuerdo mencionado no sólo no produjo el efecto distorsivo requerido por la Ley N° 25.156 sino que, por el contrario, buscó corregir prácticas impropias de un mercado libre, a la vez que adaptó los precios a la real y actual estructura de costos, resultando de ello que algunos anteojos subieron, otros se mantuvieron sin cambio y otros bajaron.
41. Finalmente señalaron que al mercado óptico concurren una multiplicidad de establecimientos con capacidad instalada e idoneidad técnica como para satisfacer la demanda que los denunciantes podrían haberles requerido.

• CONDUCTA N° 566.

42. Con fechas 11 de diciembre de 2000 y 22 de junio de 2001, las denunciadas en el marco de la CONDUCTA N° 566, brindaron sus explicaciones en legal tiempo y forma conforme lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
43. CADIOA expresó que ninguna participación activa, real e imputable, ha tenido la misma en la comisión de los hechos denunciados, por lo que solicitó su separación del

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALABADO V. GRAS S. MARRELLI
D.N. N.º 10.000.000

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LEYDADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

expediente. No obstante, argumentó que el aumento de precios convenido por algunas empresas no sólo no afectó a la competencia sino que por el contrario buscó transparentar prácticas que se aprovechaban de la libertad económica, agregando que dicho aumento, lejos de resultar injustificado, pretendió una reestructuración leal y útil que ajustó los precios a la realidad del momento.

44. De este modo, sostuvo que no todos los precios registraron una suba, sino que algunos se mantuvieron e incluso varios bajaron; además, aseguró que muchos laboratorios no incluidos en el acuerdo y en la denuncia concurrían al mercado con capacidad humana, técnica y material para proveer a los denunciantes o a cualquier otro consumidor, al tiempo que manifestó su adhesión total a las presentaciones que sus asociados oportunamente efectuaran.

45. Asimismo, aclaró que dicha entidad entre los meses de diciembre y marzo de cada año entra en receso, por lo que mal puede pretenderse que los órganos representativos de la entidad acuerden nada.

46. Por su parte, las empresas FALCONE, BODETTO, BALBAZONI, VITOLEN, OPTOVISIÓN, MOA, BALOPTIK y ROBERTO LUIS CRISTALDO, se refirieron a la inconsistencia e incongruencia de la denuncia y su ampliación, considerando que sólo un criterio muy amplio de esta Comisión Nacional pudo hacer prosperar la actuación originada en la referida presentación, destacando la superficialidad inadmisibles que se detenta en el libelo inicial cuando se denunció un aumento de entre 150% y 400%, para luego reducir estos porcentajes en su ampliación de denuncia a una tercera parte, resaltando además, que sólo se refirió a cinco rubros de un universo de productos amplísimo.

47. Agregaron que las pretensiones de la denunciante se refieren en todos los casos a intereses personales ya que consideraron que no se refirieron a derechos consagrados y protegidos por la Ley de Defensa de la Competencia.

48. Respecto al incremento de precios, además de remitirse "brevitatis causae" a lo expresado en la CONDUCTA N° 554, señalaron que quienes acordaron ciertas pautas no fueron todos los fabricantes e importadores que concurren al mercado sino solamente algunos de envergadura similar o más pequeña que otros muchos que no tuvieron participación alguna, destacando que el reajuste de precios, que era uno de los varios aspectos alcanzados por los acuerdos, sólo tuvo por objeto remover prácticas desleales o directamente ilícitas observadas por otras concurrentes al mercado, no habiendo existido

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AL SEÑOR JUAN CARLOS BAZZONI
Dirección de Despliegue

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



- en consecuencia perjuicio para ningún interés jurídicamente válido, más aún cuando los precios no fueron groseramente elevados sino que simplemente fueron replanteados, por lo cual algunos fueron aumentados pero otros no sufrieron modificaciones e inclusive algunos bajaron, adaptándose así a la estructura de costos vigentes.
49. Indicaron que los precios no fueron el único aspecto convenido, ya que se acordaron además, pautas indicativas para la fijación de condiciones de pago, el rechazo a ciertas prácticas sugeridas por ciertos comerciantes tales como vender sin facturar, y la creación de un sistema de información sobre la morosidad en el sector, de acceso a cualquiera de las empresas a fin de terminar con la actividad de deudores crónicos.
50. Destacaron que, tal como lo manifestó la denunciante, el incremento de precios se registró en las lentes especiales o de laboratorio, de las cuales el PAMI consume mensualmente sólo un 1,5% del total nacional de consumo, esto significaría 4500 pares de anteojos por mes en todo el país, agregando que además, dentro de los de laboratorio sólo aumentaron los cristales minerales -no los orgánicos- con lo cual sólo entre 3213 y 2754 pares mensuales sufrieron modificación de sus precios por los acuerdos.
51. Agregaron que las empresas que acordaron el reacomodamiento de precios fueron unas pocas, razón por la cual sostuvieron que ninguna dificultad hubiesen tenido los ópticos integrantes de la denunciante para proveerse de los insumos necesarios a través de terceros, toda vez que éstos -cuya nómina acompañaron en la ya citada CONDUCTA N° 554 y a la cual se remitieron- poseen, según sus propias aseveraciones, suficiente solidez técnica y de comercialización como para haber podido satisfacer en tiempo y forma los requerimientos que les efectuaran los ópticos, con lo cual, por otra parte, pretendieron hacer notar que las aquí denunciadas se encuentran sometidas a una competencia idónea y sustancial.
52. Asimismo sostuvieron que cuando un acuerdo de precios no sólo no distorsiona la competencia sino que por el contrario busca la asimilación de aquéllos a la real estructura actual de costos, no puede ser objeto de reproche, máxime cuando su aplicación no generó perjuicio alguno para los ópticos ni para el público en general.
53. Finalmente, en el petitorio, solicitaron se tengan por subsidiariamente ofrecidas como prueba todas las constancias de la CONDUCTA N° 554 precedentemente aludida.
54. El Señor JUAN CARLOS BAZZONI ("CRISTAL BAZ") resaltó en sus explicaciones que la denuncia resulta endeble y carente de la seriedad necesaria que justifique la intervención y consideración de esta Comisión Nacional.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGEN

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
ALAN... S...
Dirección de Seguimiento

MARTIN R. ATARIFE
SECRETARÍA LEYRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

55. Respecto a la misiva epistolar aludida en la denuncia, negó que la misma le pertenezca, que la firma ológrafa inserta sea de su puño y letra y/o personal dependiente autorizado, que la firma CRISTAL BAZ cuya titularidad detenta esté adherida o asociada a la CADIOA y en su caso, que la misma haya fijado, pautado o concertado precios o condiciones de venta de los insumos o productos que su comercio y actividad despliega.

56. No obstante lo precedentemente expuesto, indicó que ciertas empresas que concurren al mercado óptico, entre las que se encuentra la suya, -que distan mucho de ser las más importantes y que no se encuentran asociadas a la mencionada Cámara- utilizando las instalaciones de ésta pero sin su intervención formal o la de alguno de sus funcionarios, convinieron un acuerdo general destinado a remover ciertas prácticas que distorsionaban el mercado.

57. Explicó que concretamente el acuerdo tenía cuatro puntos: 1) adaptación de precios a la estructura actual de costos de insumos y componentes, 2) implementación de un sistema de información sobre morosidad y morosos en el sector, 3) establecimiento de pautas indicativas para la fijación de condiciones de pago y 4) absoluto rechazo a determinadas prácticas sugeridas o requeridas por algunos adquirentes tales como facturar sin estricta sujeción a las normas vigentes.

58. Negó la existencia de un interés particular o especial de parte de los importadores y fabricantes en firmar un acuerdo coincidente temporalmente con la apertura de un Concurso Público Abierto del PAMI con el fin de desplazar a los ópticos.

59. Luego de efectuar una descripción del consumo de lentes en el país y de señalar que la denunciante sólo hace alusión a los anteojos especiales (los preparados sobre receta) y que los aumentos de precios sólo recayeron sobre los cristales minerales pero no sobre los orgánicos que ocupan entre un 30% y un 40% en el universo de consumo de óptica, concluyó que el cambio de precios sólo incidió en el 60% o 70% del 1,05% del total consumido en el país, lo que equivale entre 1890 y 2205 prestaciones mensuales, por lo que destacó que el reajuste de precios acordado quedó reducido a la mínima expresión económica y en consecuencia la pretensión de apuntarle daño al interés económico general es nula.

60. Respecto al abuso de posición de dominio y a lo manifestado por la denunciante con relación a que los incrementos de precios han sido fijados sobre productos que no pueden ser adquiridos sino a las empresas que concertadamente así lo han resuelto, expresó que tanto su empresa como las restantes que intervinieron en el acuerdo

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

AL: COM. N.º 554/02
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

carecen de la envergadura necesaria para desestabilizar el mercado, y que no obstante existen en el mismo aproximadamente unas 200 empresas dedicadas a la industria óptica que fueron ignoradas por la denunciante cuando afirmó el carácter dominante de las denunciadas.

61. Por todo ello las firmas referidas entendieron que el acuerdo mencionado no sólo no produjo el efecto distorsivo requerido por la Ley N° 25.156 sino que, por el contrario, buscó corregir prácticas impropias de un mercado libre, a la vez que adaptó los precios a la real y actual estructura de costos, resultando de ello que algunos anteojos subieron, otros se mantuvieron sin cambio y otros bajaron.

La instrucción del sumario en las Conductas N° 554 y 566.

62. En el marco de la CONDUCTA N° 554, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional mediante Resolución de fecha 5 de julio de 2002 ordenó la instrucción del sumario respecto de CADIOA y de las firmas BALBAZONI, FALCONE, BODETTO, MOA, INDULENS, KRUK y LOA, por encontrar elementos suficientes para instruir sumario a fin de determinar la existencia de una conducta punible por el mencionado plexo legal.

63. A dicha resolución se arribó en razón de que a juicio de esta Comisión Nacional las explicaciones brindadas por las nombradas precedentemente no resultaron satisfactorias al no haber surgido elementos de juicio que tornaran aceptable el comportamiento reprochado, en base a que se encontró acreditado "prima facie" que las presuntas responsables acordaron un aumento de precios en lentes oftálmicas de laboratorio.

64. Cabe destacar que en el referido resolutorio no se ordenó la apertura del sumario respecto de la firma BIBLOCK por no ser ni haber sido fabricante del producto involucrado. Corresponde entonces ahora, respecto de esta última firma, recomendar aceptar las explicaciones por ella brindadas.

65. En cuanto a los argumentos puestos de manifiesto en la referida Resolución con relación a las empresas respecto a las cuales se ordenó la instrucción del sumario, en honor a la brevedad, se tienen por reproducidos en el presente a todos los efectos.

66. En el marco de la CONDUCTA N° 566, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional mediante Resolución de fecha 15 de enero de 2003 ordenó la apertura del sumario en el presente expediente respecto de

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
ALM...
D...cho

MARTIN R. ATAEFF
SECRETARÍA DE DEFENSA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

CADIOA y de las firmas BALBAZONI, FALCONE, BODETTO, MOA, BALOPTIK, OPTOVISIÓN, VITOLEN, JUAN CARLOS BAZZONI - CRISTAL BAZ y ROBERTO LUIS CRISTALDO, por encontrar elementos suficientes para instruir sumario: a fin de determinar la existencia de una conducta punible por el mencionado plexo legal.

67. A dicha resolución se arribó en razón de que a juicio de esta Comisión Nacional las explicaciones brindadas por las nombradas precedentemente no resultaron satisfactorias en base a los argumentos puestos de manifiesto en los considerandos de la misma, los que en honor a la brevedad se tienen por reproducidos en la presente a todos los efectos.

El traslado del Art. 32 de la Ley N° 25.156.

68. Con fecha 4 de junio de 2003, esta Comisión Nacional, mediante Resolución dispuso, conforme lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley N° 25.156, dar por concluida la instrucción del sumario en el marco de la CONDUCTA N° 554 y, conforme a las pruebas colectadas en autos y los argumentos expuestos en el mencionado resolutorio al que corresponde remitirse en honor a la brevedad, correr traslado a las firmas BALBAZONI, FALCONE, BODETTO, INDULENS y MOA, para que en el término de QUINCE (15) días efectúen sus descargos y ofrezcan la prueba que estimen corresponder sobre la conducta imputada, consistente en la concertación de precios de venta.

69. Con fecha 30 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional, mediante Resolución dispuso, conforme lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley N° 25.156, dar por concluida la instrucción del sumario y, conforme a las pruebas colectadas en autos y los argumentos expuestos en el mencionado resolutorio al que corresponde remitirse en honor a la brevedad, correr traslado a las firmas BALBAZONI, FALCONE, BODETTO, VITOLEN, MOA, BALOPTIK, OPTOVISIÓN, y a los señores JUAN CARLOS BAZZONI - CRISTAL BAZ y ROBERTO LUIS CRISTALDO para que en el término de QUINCE (15) días efectúen sus descargos y ofrezcan la prueba que estimen corresponder sobre la conducta imputada, consistente en la concertación de precios de venta.

Las defensas y las pruebas ofrecidas en el marco de la CONDUCTA N° 554.

[Handwritten signatures and marks]

[Handwritten signatures and marks]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTÍN R. ARAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN...
DIRECCIÓN...



139

70. Con fechas 8 y 10 de julio, y 13 de agosto de 2003, MOA, BALBAZONI y FALCONE, BODETTO, presentaron en tiempo y forma sus descargos.

71. La firma INDULENS no hizo uso de su derecho de presentar descargo y ofrecer prueba sobre la conducta imputada, pese a encontrarse debidamente notificada conforme surge de la constancia obrante en las actuaciones.

72. En las referidas defensas las empresas mencionadas ut supra inicialmente hicieron referencia a la dificultad inmediata a la tarea defensiva al no resultar claro qué conducta se imputó a los encartados en el Resolutorio de fecha 4 de junio de 2003, así como el uso del potencial en sus considerandos.

73. Sostuvieron que el acuerdo cuya existencia admitieron ab-initio estuvo destinado a operar un efecto contrario al acusado, toda vez que lo que se buscó a través del mismo fue la cristalinidad del mercado al adaptar los precios a la realidad imperante en aquél, hecho éste que, aseguran, no puede ser encuadrado en las previsiones de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156 ante la ausencia de una restricción a la competencia y de un perjuicio al interés económico general.

74. Agregaron que los alcances de lo convenido entre las empresas involucradas ni tiene capacidad lesiva propia (directa o indirecta) ni transporta potencialidad lesiva, quedando ello, a su juicio, tácitamente admitido en el resolutorio en traslado, que "apenas puede citar en forma concreta los supuestos aumentos sufridos por un cliente respecto de un producto", al tiempo que MOA, por su parte, destacó que tales hechos reprobables no son imputables a ella sino a otras empresas por las que dicha firma no debe jurídicamente responder.

75. Negaron que en las operaciones efectuadas a Lens & Lens -cliente de BALBAZONI y de FALCONE, BODETTO- se lo haya perjudicado o discriminado, y que, con prescindencia de ello, de tal hecho aislado no puede extraerse la verificación de la lesividad concreta o potencialmente seria que persigue proteger la ley.

76. Respecto de la lesividad potencial refirieron que, si bien el bien jurídicamente protegido por la ley es el interés económico general, el hecho que se reprime debe tener entidad suficiente como para agredirlo, pero que si se trata de manifestaciones aisladas relacionadas con una ínfima porción del mercado, no existe riesgo alguno para el interés social; aclarando MOA al respecto que a todo evento, cualquier reproche jamás podría intentarse para quien ninguna participación tuvo en tales pretensas ventas.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. TAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA

139

77. Posteriormente hicieron alusión a la modificación de las condiciones del mercado existentes a principios del 2000 respecto a las vigentes en marzo de 1991 como el fundamento económico de la recomposición de precios consecuente de los acuerdos materia de investigación, advirtiendo que en la causa no se produjo prueba alguna que enervase tal afirmación, patentizando ello la orfandad de la imputación en curso.

78. Señalaron al respecto que para 1991 la estructura de costos del sector reflejaba una altísima incidencia de los insumos importados, fijados en dólares estadounidenses, y una limitadísima incidencia del valor de la mano de obra local; pero que entre 1991 y 2000 dicha relación se vio alterada pues mientras el dólar mantuvo una paridad con nuestro peso redundando en un abaratamiento de los bienes de importación, la remuneración de los profesionales que trabajan en el sector se vio en alza, obligando ello a actualizar precios.

79. Declararon que el costo de una lente no se limita a la cantidad de cristal necesaria para su elaboración sino que debe incluirse en él el trabajo necesario para trabajar la materia prima (el cristal) adaptándola a las exigencias del médico que prescribe el par de anteojos en producción.

80. Luego se refirieron al párrafo del Resolutorio de fecha 4 de junio de 2003 de esta Comisión Nacional que expresó que la conducta consistente en acordar aumentos de precios tendría la potencialidad de afectar el interés económico general ya que implicaría que se cobren precios superiores a los competitivos en perjuicio de los consumidores de los productos en cuestión, diciendo que es falso que pueda hablarse de precios "superiores a los competitivos".

81. Expresaron que entendían por precio "competitivo" a aquél que no obsta su acceso por quienes adquieren el bien o servicio de que se trate, ni genera una distorsión en la competencia de quienes ofrecen el mismo bien o servicio, por tanto consideraron que un precio es competitivo cuando es justo y razonable.

82. Manifestaron que el hecho de que un productor o un comerciante sostenga sus precios por un tiempo determinado, en el caso 10 años, y llegado el momento en que resulte imposible tal sostenimiento decida una corrección importante, no es por sí solo un elemento que exponga ninguna distorsión, y que cualquier crítica al respecto estaría olvidando el esfuerzo realizado para sostener esos precios que por años redundó en un beneficio al consumidor.

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL
ALBERTO BALBAZONI
Dirección de Despacho

139

83. BALBAZONI se refiere a la auditoría contable llevada a cabo en las actuaciones y señala especialmente con relación al Lens & Lens, único cliente respecto del cual se observaron aumentos de precios, que los precios facturados a dicha firma en noviembre de 1999, tomados en la auditoría como comparación para manifestar que hubo incremento de precios, no fueron los resultantes de la lista de precios de la firma, sino valores promocionados, aplicados al cliente como reconocimiento por el volumen de compras que el mismo realizaba.
84. Agregó con relación a lo mencionado en el párrafo que antecede que, una revisión más profunda de la documentación puesta a disposición de los auditores hubiera bastado para advertir que los aumentos de precios registrados para el cliente Lens & Lens en febrero de 2000 fue una consecuencia lógica de una fuerte reducción de las compras efectuada por el mencionado cliente a BALBAZONI.
85. Como consecuencia de lo manifestado en el punto anterior, BALBAZONI solicitó una ampliación de la auditoría contable efectuada sobre sus libros y documentos a fin de que informe sobre el volumen de compras de Lens & Lens a dicha empresa, durante el período enero de 1999 a febrero de 2000, de los productos: "Kriptok blanco 65 mm" y "Kriptok Cribal 50 65 mm".
86. Esta Comisión Nacional, no obstante considerar que el período respecto al cual se solicitó ampliación de auditoría contable se encontraba fuera del investigado, a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, se hizo lugar a la producción de la prueba ofrecida, conforme acta, documentación e informe de auditoría glosados en el Expediente, que del cotejo de las planillas y facturas de venta correspondientes a los productos "Kriptok blanco 65 mm" y "Kriptok Cribal 50 65 mm" adquiridos por Lens & Lens, no surgió diferencia alguna.

Las defensas y las pruebas ofrecidas en el marco de la CONDUCTA N° 566.

87. El día 24 de junio de 2005, las firmas MOA, BALBAZONI y FALCONE, BODETTO, presentaron en legal tiempo y forma sus descargos.
88. Señalaron que se investiga el mismo hecho que motivó la CONDUCTA N° 554, caratulado: "CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS (CADIOA) Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", y que en consecuencia se las enfrentaría a dos procesos idénticos ante el mismo órgano administrativo con facultades punitivas, lo que a decir de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ALAN... LAS...
DIRECCIÓN DE...

139

las denunciadas, "...contraviene gruesamente elementales garantías de rango constitucional".

89. Indicaron que se imputó a los mismos sujetos, que se les atribuyó una misma y única conducta, que se consideró el mismo universo de productos en idéntico período, que correspondería la aplicación del mismo tipo reprimido, sobre la base del mismo plexo normativo y que actuó el mismo órgano en ejercicio de las mismas facultades y obligaciones.

90. El día 28 de junio de 2005, las firmas OPTOVISIÓN, VITOLEN y CRISTALDO presentaron en legal tiempo y forma sus descargos.

91. Las imputadas OPTOVISIÓN, VITOLEN y ROBERTO LUIS CRISTALDO señalaron que los aumentos de los que dan cuenta las auditorías pesan sobre distintos productos, en distintas cuantías, y se habrían aplicado en distintos momentos.

92. Asimismo, agregaron que la imputación a ROBERTO LUIS CRISTALDO es "dogmática" ya que no aumentó sus precios.

93. Las empresas BALOPTIK y BAZZONI - CRISTAL BAZ, pese a estar debidamente notificadas, dejaron vencer el plazo previsto para presentar sus defensas y ofrecer pruebas.

Los Alegatos en el marco de la CONDUCTA N° 554.

94. El día 29 de abril de 2005, esta Comisión Nacional, conforme con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001, decretó clausurado el período de prueba y puso la causa para alegar.

95. Consecuentemente, con fechas 11 y 12 de mayo de 2005, las firmas MOA, BALBAZONI y FALCONE, BODETTO, presentaron en tiempo y forma el alegato de bien probado.

96. Las firmas MOA, BALBAZONI y FALCONE, BODETTO, sostuvieron en sus alegatos que "...resulta la denuncia enteramente huérfana de sustento real, pues deviene dogmática, lo que queda expuesto por la ausencia de alegaciones concretamente lesivas para el mercado, o al menos riesgosas para la competencia en éste...":

97. Señalaron que "El plexo probatorio desarrollado en la causa confirmó los argumentos de las empresas cuestionadas, aunque debe advertirse liminarmente que la propia Cámara denunciante expuso en dos oportunidades y mediante dos actuaciones

N
d
17
g
S

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN... MAS SANI... RELLI
DIRECCIÓN... UHO

139

diversas, su voluntad de desistir de la denuncia formulada, pues sus representados en realidad no habían sufrido perjuicio alguno".

98. A su vez, respecto de la prueba colectada en la etapa de instrucción, manifestaron que de la misma no surgieron fundamentos para reprochar a las mismas, "...ya que no se advierte del análisis de su conjunto la acreditación, siquiera parcial, de la realización de actos de los que se desprenda ni lesividad ni riesgo real alguno para la competencia".
99. No obstante, encontrándose debidamente notificada la firma INDULENS, no hizo uso de su derecho a alegar.

Los Alegatos en el marco de la CONDUCTA N° 566:

100. El día 16 de mayo de 2006, esta Comisión Nacional, conforme con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001, decretó clausurado el período de prueba y puso la causa para alegar.
101. Consecuentemente, con fecha 31 de mayo de 2006, las firmas MOA, BALBAZONI, FALCONE, BODETTO; OPTOVISIÓN, VITOLEN y CRISTALDO presentaron en legal tiempo y forma el alegato de bien probado.
102. Las firmas VITOLEN y CRISTALDO en su alegato conjunto manifestaron que "... no hay ninguna probanza sobre la cual alegar."
103. Sostuvieron que "... ni de la denuncia de fs. 1/2 ni de su ampliación de fs. 6/8, ni de los instrumentos que se arrimaron en una u otra ocasión, se desprende elemento de cargo alguno...".
104. Expresaron que no todos los emplazados subieron los precios, y aquéllos que si reajustaron sus valores no coinciden en las condiciones de oportunidad, producto y modo de su aplicación, y a decir de las denunciadas, "Todo ello denota la inexistencia de la concertación de voluntades que es la esencia del tipo del Art. 2 de la Ley".
105. Asimismo, a decir de las denunciadas, "a la luz del flaco plexo probatorio integral, ha perdido toda virtualidad el argumento inicial del denunciante relativo al intento de alejarlo del Concurso Público N° 39/00 del PAMI, dado que según se desprende de la instrumentación reunida, éste fue dado a conocer en febrero de 2000, y, por tanto, si realmente hubiese estado en la intención de los conjurados alcanzar aquel resultado, deberían haberse aplicado los aumentos en forma oportuna con tal fin".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN B. ATALIFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



COPIA
AL SEÑOR BALBAZONI

139

106. Indicaron que las empresas aún vinculadas al expediente, reconocieron la existencia de ciertos acuerdos dirigidos, entre otros aspectos, a la adaptación de la estructura de costos a la situación de mercado existente en aquel momento (principios del año 2000), lo cual, a decir de las denunciadas, no implica una modificación capciosa o lesiva de precios, por lo que no existen elementos objetivos que justifiquen la aplicación de dicha normativa.

107. Concluyeron que de la reducida probanza recogida en las presentes actuaciones, las denunciadas no siguieron igual conducta con los precios que presuntamente estaban alcanzados por los referidos convenios, dado que no todas subieron o bajaron, sino que mantuvieron sus valores anteriores; las que los modificaron no lo hicieron ni en el mismo momento, ni respecto de los mismos descuentos cuando correspondiese por razones comerciales.

108. Como colofón, sostuvieron que no se verificó ninguna de las conductas que persigue la Ley de Defensa de la Competencia. Asimismo, solicitaron la plena absolución de las denunciadas.

109. A su vez, las firmas BALBAZONI, FALCONE, BODETTO y MOA, presentaron su alegato de bien probado de forma conjunta.

110. Plantearon como cuestión preliminar, que existe la triple identidad académica de sujetos, objeto y causa entre las presentes actuaciones y el Expediente N° 064-003750/2000 caratulado "CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS (CADIOA) Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", el que también se ventila en esta instancia.

111. Manifestaron que dicha duplicidad conlleva una litispendencia administrativa perfecta que expone a las denunciadas a una situación, a su entender, jurídicamente inadmisibles, la violación del principio non bis in ídem, y por extensión, a la conculcación de la garantía del debido proceso, con directa mengua de la previsión de los artículos 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional. Por ello, solicitaron la inmediata acumulación de ambos procesos.

112. Respecto de la empresa MOA, se puntualizó que la misma está siendo sometida a un doble enjuiciamiento por la misma causa. A su vez, advierte que existe una manifiesta contradicción entre la providencia de cierre del sumario de la CONDUCTA N° 566 y la del Expediente N° 064-003750/2000 (C. 554).

113. Indicaron que, en lo que concierne a MOA, respecto de dicha empresa, de los mismos productos, respecto del mismo "Acuerdo denunciado", del mismo denunciante,

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

SECRETARÍA
ALFONSO LERAS SANTI RELLI
Dirección de Despacho

139



del mismo plexo documental analizado y del mismo período investigado, esta Comisión Nacional arribó a conclusiones exactamente opuestas, conforme las referencias evocadas en autos.

114. Respecto de la firma FALCONE, BODETTO, se destacó que de la propia experticia recogida por la ya citada Resolución de esta Comisión Nacional de fecha 30 de mayo de 2005, se desprende que la misma no aumentó sus precios en el período de tiempo examinado.
115. Analizado que fue el alegato de bien probado presentado por la firma OPTOVISIÓN, se detectó que es idéntico en forma y fundamentos al alegato conjunto presentado por las firmas VITOLEN y ROBERTO LUIS CRISTALDO, razón por la cual a ello nos remitimos brevitatis causae.
116. Cabe destacar que, no obstante, encontrándose debidamente notificadas las firmas denunciadas, BALOPTIK y BAZZONI - CRISTAL BAZ, no ejercieron su derecho a alegar sobre el mérito de la prueba producida en autos.

Desistimiento de la denuncia perpetrada en el marco de la CONDUCTA N° 554.

117. El día 29 de junio de 2005, el Señor David KACHEROFF, en su carácter de Presidente de CADEO, se presentó formalmente ante esta Comisión Nacional, y manifestó que con el transcurrir del tiempo, los motivos que dieron lugar al inicio de las presentes actuaciones devinieron irrelevantes, pues el sistema de contratación de PAMI fue modificado, razón por la cual y con el fin de evitar un dispendio administrativo, desistió de la denuncia oportunamente iniciada.
118. Aquí cabe destacar que, si bien se tiene presente lo manifestado por la denunciante, se debe recordar que el ejercicio de la acción no le pertenece en esta clase de infracción de carácter públicas al denunciante u ofendido (que puede coincidir o no en una misma persona física o jurídica), pues el único titular del mismo es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156. De esta manera, no puede hacerse lugar a lo peticionado ni tener efectos algunos, ya sea para lo actuado o para esta etapa procesal, el desistimiento efectuado por CADEO en el marco de la CONDUCTA N° 554.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ALFONSO MASQUERELLI
Dirección de Despacho

139

V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Mercado Relevante.

119. Las denuncias que originaron las actuaciones que se estudian ahora en conjunto refieren a los productos lentes ópticos, específicamente, los lentes denominados de laboratorio que constituyen aquellos productos especiales que reciben un tratamiento particular para cada cliente a pedido del profesional oftalmólogo correspondiente.

120. Del mismo modo dentro de la documentación presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS se define: "son aquellos lentes que no se pueden encontrar en el mercado, que se fabrican tallando la superficie de un bloc o pastilla de vidrio especial en bruto".

121. La demanda de cristales oftalmológicos es una demanda derivada que se origina en la relación Médico - Paciente ante la presencia de una patología específica. Cuando el especialista encuentra algún problema visual en el paciente, como ser el astigmatismo, presbicia o la miopía, realiza una prescripción indicando las características del producto que el paciente debe utilizar para corregir su enfermedad. Las lentes oftálmicas son las destinadas a corregir los defectos en la formación de imágenes por el ojo que presenta anomalías, en tanto que las lentes oftálmicas de laboratorio tal como se indicó son las que se fabrican tallando la superficie de un bloc o pastilla de vidrio especial en bruto, de acuerdo a la prescripción de los médicos oftalmólogos.

122. Debido a la especificidad de la receta con la que el paciente acude a la óptica, la demanda del paciente es invariable respecto de las cualidades del producto siendo sólo sensible a la dimensión precio. La ausencia de cristales sustitutos desde el punto de vista de los consumidores determina una demanda de baja elasticidad precio.

123. Para suplir esta demanda existen negocios llamados "ópticas" dedicados exclusivamente a la provisión de lentes oftalmológicas. Los pedidos que reciben vía prescripción médica se pueden clasificar en dos grandes grupos, stock y especiales. Los primeros son productos estandarizados que las ópticas adquieren en gran cantidad de los laboratorios y mantienen un inventario, mientras que los especiales son elaborados para cada pedido en particular.

124. La demanda para cada tipo de lente, con una graduación, material y tratamiento dados, es específica desde la perspectiva del consumidor final. Por otro lado, desde el

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ALFONSO J. BENTAPPELLI
Director de Defensa de la Competencia

MARTIN R. STAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

punto de las condiciones de oferta y la modalidad de provisión las demandas de lentes stock y lentes especiales son distintas.

125. Por todo lo hasta aquí expuesto el mercado en el que se analizarán las conductas denunciadas es el de comercialización mayorista de lentes especiales o comúnmente denominado mercado de "cristales de laboratorio"².

126. Respecto del alcance geográfico que tuvieron las conductas imputadas esta Comisión Nacional entiende que las mismas deben analizarse a nivel nacional. Si bien los laboratorios pueden proveer los productos ópticos localmente, los mismos tienen un alcance nacional proveyendo estos lentes en todo el país.

127. En el mismo sentido la firma FALCONE, BODETTO declaró: "Entre 1976 y 1977, por razones de índole económica interna en el país, comenzó a decrecer el ritmo de las exportaciones ya que resultaba imposible competir en el exterior. Desde ese momento, FBD limitó su accionar al mercado interno que cubre hoy en un 30/35% de la demanda total".

128. Asimismo, la empresa MOA informó que cuenta con su laboratorio en la ciudad de Buenos Aires y sucursales en las principales ciudades del país. Por su parte, del informe de auditoría se consigna que MOA "tiene dos puntos de venta en Capital Federal: la sede central en calle Colpayo 745 y otro en la calle Montevideo 184 y: puntos de venta en el interior del país: Córdoba, Rosario y Mendoza".

129. Asimismo, luce en las actuaciones el listado de clientes de MOA, verificándose que se localizan en distintas ciudades de diversas provincias del país, en tanto que de las pericias contables realizadas a la firma se identifican ventas a clientes ubicados en distintas regiones (v.gr. Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Rosario, Provincia de Buenos Aires).

² Dentro de las lentes oftálmicas de laboratorio existen dos categorías básicas. Una es la de los lentes **minerales** elaborados a partir de vidrio como materia prima básica, se llaman así porque el vidrio está hecho básicamente de silicatos. Por su parte en los lentes **orgánicos** la materia prima es un producto de la química orgánica. Es lo que se conoce vulgarmente como plástico, aunque realmente son polímeros muy especializados los que se usan en óptica oftálmica por sus cualidades ópticas y físicas.

Al ser los cristales orgánicos polímeros plásticos son más livianos y no se quiebran con facilidad, aunque son más susceptibles a las rayas. En los minerales el material es cristal, siendo sus propiedades exactamente las opuestas al cristal orgánico.

N

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ALMIRANTE ALBERTO DI BENEDETTI
Director General

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA RETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



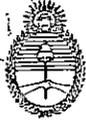
139

130. Del mismo informe pericial surge que VITOLEN, realiza ventas en Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Santiago del Estero, La Rioja, Chaco, Provincia de Buenos Aires, Mendoza y Rosario.
131. Según la misma fuente de información se peritaron ventas de OPTOVISIÓN para Córdoba, Provincia de Buenos Aires, Río Negro, Tucumán y Santa Fe,
132. Del mismo informe de auditoría, surge para el caso de BALBAZONI lo siguiente: "Manifestaron que la empresa en el momento de la denuncia, tenía instalados en el país tres laboratorios de especialidades: En la ciudad de Rosario: que atendía las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y sur de Córdoba. En Tucumán, que atendía la provincias de Tucumán, Santiago del Estero, Salta y centro y norte de Córdoba. En Mar del Plata, que atendía a las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Capital Federal y zona sur del país".
133. En el mismo informe también se observa en el caso de FALCONE, BODETTO lo siguiente "Según consta en el boletín institucional de la misma, para la atención del mercado nacional, F.B.D. cuenta con una red compuesta por: Viajantes que cubren periódica y regularmente zonas que no disponen de puntos de venta. 8 puntos de venta ubicados en San Miguel de Tucumán, Resistencia, Paraná, Concordia, Córdoba, Morón, Neuquén y Mendoza. 5 mayoristas con áreas específicas en Capital Federal."
134. Cabe destacar asimismo que en las actuaciones luce agregado un mapa que confirma su alcance nacional.
135. Por otra parte, la empresa mencionada *ut supra* manifestó que abastece al mercado nacional de lentes minerales y orgánicas, tanto en serie como de laboratorio.
136. Por último, para la empresa VITOLEN, se advierte el listado de algunos de sus mejores clientes, constando que los mismos se encuentran en localidades como Rafaela, Santa Fe, San Francisco, Resistencia, Tucumán, Córdoba, Catamarca y Salta.

Características del Mercado.

137. En términos teóricos, la coordinación explícita de estrategias entre competidores no es igualmente factible en todas las estructuras de mercado. Para evaluar si un acuerdo produce una coordinación de políticas comerciales o estratégicas o provoca expulsión de competidores o cierra el mercado a nuevos entrantes, se debe analizar la naturaleza del acuerdo en el contexto en que se inserta, teniendo en cuenta la estructura del mercado de producto y geográfico, la posición de las partes y de sus competidores en el mismo, la

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

~~SECRETARÍA~~
ALAN DE J. ... S. MARRELLI
Director de ...

MARTIN R. ATAEFF
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

existencia de barreras a la entrada y el poder compensatorio de clientes y proveedores, entre los más importantes.

138. Todo acuerdo tiene costos importantes de diseño, que serán tanto mayores cuanto más diferentes sean las empresas que buscan llegar al acuerdo, sus objetivos, el grado de diferenciación de los productos que venden, la eficiencia en la producción o en la distribución, etc. Además, el acuerdo puede no ser sostenible. Cualquiera de las empresas del cártel tiene incentivos a desviarse del acuerdo. Como todas las empresas tienen incentivos a hacer lo mismo, el resultado final puede ser que el acuerdo se deshaga por sí solo.

139. La coordinación es más probable en mercados donde existe un número reducido de empresas competidoras con altas participaciones de mercado, es decir en mercados oligopólicos. En la práctica, esta definición puede extenderse a los mercados donde se presenta un grupo reducido de empresas líderes y empresas más pequeñas.

140. En este caso en particular, de acuerdo a las constancias de autos y lo que surge de los expedientes analizados y respecto del poder de mercado y al número de participantes, las partes informaron que participan en el mercado unas 50 empresas, sin embargo la empresa BALBAZONI declaró que "algunas empresas poseen mayor envergadura que otras y en algunos casos la brecha puede ser significativa".

141. Del informe pericial obrante en la CONDUCTA N° 566 surge información útil para caracterizar a algunas de las firmas imputadas. Así se indica lo siguiente: "Cabe aclarar - según nota dirigida a la Comisión, obrante a fs. 581- el Sr. Roberto Cristaldo manifiesta, que cuando se producen incrementos de precios por parte de las empresas Balbazoni Hnos. y F.B.D. ambas de Rosario, Pcia. de Santa Fe, automáticamente se incrementa el precio de venta de los productos de la empresa Cristaldo, concordantemente se ve reflejado dicho incremento en el mercado y que en estos momentos señala la nota que las dos empresas antes mencionadas son los fabricantes de cristales en la República Argentina".

142. Si además se considera lo indicado al definir el mercado geográfico en el sentido de que para la mayoría de las firmas y personas imputadas existe evidencia directa que indica que comercializan sus productos en todo el territorio nacional, se puede afirmar que dichas empresas tienen una importante inserción en el mercado de lentes de laboratorio, asimilándose de esta forma al caso de un grupo reducido de empresas líderes y empresas más pequeñas.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN RATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
AL...
C...

139

Las conductas denunciadas.

143. Las denuncias presentadas ante esta Comisión Nacional puntualizaron que ciertas empresas integrantes a CADIOA habrían concertado y llevado a cabo un aumento de precios mayoristas de los cristales oftalmológicos de vidrios especiales de superficie.

144. Este incremento coincidió con el llamado a Concurso Público Abierto efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) del 7 de febrero de 2000, Resolución CIN N° 096/2000.

145. Una conducta es violatoria de la Ley N° 25.156 si tiene por objeto o efecto limitar restringir, falsear o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. La existencia de un acuerdo colusivo entre dos o más agentes del mercado deteriora la competencia, resultando en menores cantidades y mayores precios de equilibrio de mercado, perjudicando así al interés económico general.

146. Un acuerdo tiene el objeto de restringir la competencia cuando, por su propia naturaleza y las circunstancias en que se adopta, objetivamente es capaz de producir un efecto restrictivo de la competencia, aun cuando este efecto no se materialice en el mercado.

147. Para poder afirmar si la conducta denunciada es lesiva de la competencia en términos de su intención o materialización se deben indagar las motivaciones, la factibilidad y los efectos en el mercado bajo estudio.

148. En las denuncias analizadas existe la particularidad que las empresas imputadas BALBAZONI, MOA, FALCONE, BODETTO, VITOLEN, BALOPTIK, JUAN CARLOS BAZZONI - CRISTAL BAZ y ROBERTO LUIS CRISTALDO admitieron la existencia de un acuerdo de precios rubricado en la sede CADIOA.

N

149. Al respecto las empresas mencionadas en el punto precedente declararon: "Concretamente el acuerdo tenía cuatro puntos: uno de adaptación de precios a la estructura actual de costos de insumos y componentes".

150. Del mismo modo expresaron: "los tres convenios restantes, igualmente

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
AL...
De... cho

139

importantes para asegurar la transparencia y pureza del mercado era: Implementación de un sistema de información sobre morosidad y morosos en el sector, de acceso para todas las empresas. Establecimiento de pautas indicativas para la fijación de condiciones de pago, evitando que estas éstas incluyesen plazos tan extensos que fuesen insoportables para las empresas y perjudiciales para los consumidores, y. Absoluto rechazo a determinadas practicas sugeridas o requeridas por algunos adquirentes".

151. De igual manera, es dable destacar, la existencia en las actuaciones de una lista de precios de la empresa INDULENS con la leyenda "acordada en CADIOA el 18-01-2000". Esta referencia, junto con lo expuesto por las otras empresas imputadas, es una prueba fehaciente que el acuerdo denunciado existió y tuvo como objeto la coordinación de precios y traspaso de información sensible y estratégica con el objetivo de coordinar políticas.

152. Del mismo modo, y pese a que su participación fue desestimada, CADIOA reconoció la existencia de un acuerdo: "En efecto, esta claro que lo convenido por las empresas del caso (refiriéndose a las que efectivamente participaron) no solamente no violenta, subvierte, agrede, ni perjudica a la competencia".

153. En igual sentido, en el acta de la Comisión Directiva del 8 marzo de 2000 de CADIOA refiere a la reunión allí realizada diciendo: "Se invitan a ingresar al recinto a los señores socios que han mantenido reuniones durante los meses de Enero y Febrero del 2000 en las instalaciones de la cámara cedidas por ser meses de receso de la comisión directiva de la Cámara" para "informar a los miembros de la comisión directiva los temas tratados, resultado y actual estado de las conversaciones". El Ingeniero Dópico "Comunica la necesidad de formar una subcomisión de Laboratorios de Lentes Orgánicos y Minerales, con el objeto de discutir y/o unificar criterios de comercialización que hacen de sus respectivas actividades industriales. Luego de un intercambio de opiniones los miembros de Comisión Directiva aprueban por unanimidad la creación de la subcomisión de laboratorios de LENTES ORGÁNICOS Y MINERALES e informa las necesidades operativas para llevar a cabo sus objetivos".

Análisis de precios de los cristales de laboratorio.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN... GRAS... FELLI
Dirección de Dec...

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

154. De la evidencia aportada hasta aquí surge que las firmas imputadas desarrollaron acciones concretas mediante distintas reuniones en la sede de CADIOA para acordar condiciones de comercialización de los cristales de laboratorio que ofrecían.

155. Lo que se analizará a continuación es que grado de instrumentación tuvieron estos acuerdos a nivel de los precios de los productos en cuestión, habida cuenta de que lo que se investiga es precisamente una conducta de acuerdo de precios. La base para llevar adelante tal tarea son las listas de precios presentadas por varias de estas firmas.

156. Desde un punto de vista cualitativo es necesario resaltar que los cristales de laboratorio minerales constituyen un universo de productos con distintas especificaciones, tal como surge de las listas de precios que se analizarán a continuación y, por lo tanto, no pueden considerarse como un producto homogéneo sino diferenciado.

157. Este atributo resulta relevante a la hora de evaluar una concertación de precios entre competidores ya que plantea mayores dificultades de coordinación a la hora de instrumentar el acuerdo respecto del caso de un producto de características relativamente homogéneas.

158. En este contexto los comportamientos paralelos en materia de precios, con prescindencia de otros elementos probatorios de que tales precios fueron acordados, resultan más significativos que respecto de otros productos cuyas características de homogeneidad facilitan las acciones coordinadas partiendo de una situación previa a la conducta donde las firmas tienen un comportamiento independiente en el mercado.

159. Dada esta observación que permite enmarcar el análisis que sigue, se describirá a continuación las políticas de precios desarrolladas por las firmas imputadas antes de enero de 2000 y a partir de febrero de dicho año, teniendo en cuenta que la reunión donde éstos fueron acordados se desarrolló en enero de 2000 y el llamado a licitación del PAMI que precipitó tal acuerdo se produjo el 8 de febrero de 2000.

160. Asimismo, hacia principios de marzo del mismo año según el acta de reunión de CADIOA extractada más arriba se decide instrumentar un sistema de

N

d

Handwritten signatures and scribbles at the bottom left of the page.

Handwritten signature at the bottom right of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGEN

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANCHELLI
DIRECTOR DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

139



información entre los miembros de la misma que incluía datos sobre la comercialización de cristales minerales.

161. Según la información suministrada por las firmas investigadas y dadas las referidas especificaciones con que pueden presentarse los cristales de laboratorio minerales, se trabajó con un variado universo de productos con sus respectivos precios.

162. Teniendo en cuenta la numerosa cantidad de datos (precios) que surgen de las comparaciones entre las distintas listas se presentará sucesivamente información desagregada que permitirá visualizar el porcentaje de incremento aplicado por cada firma imputada a cada producto³, cuales eran los precios antes de los hechos denunciados y con posterioridad a los mismos, especialmente cual era su dispersión antes y después de tales hechos.

163. Finalmente se presentará una base más amplia que las mencionadas donde se podrá apreciar cuales fueron los precios vigentes con posterioridad al acuerdo denunciado independientemente de si se pudo obtener o no información sobre los precios previos a la conducta.

Aumentos de precios según listados de de las firmas imputadas.

164. Las variaciones de precios se exponen en los Cuadros N° 1 y N° 2, la única diferencia entre ambos es que en el primero existen datos completos para todas las firmas, mientras que para los productos ópticos que figuran en el segundo en todos los casos faltan los datos de una firma lo cual, de todos modos, permite realizar un análisis igualmente fundado sobre los incrementos de precios aplicados.

³ Si bien la información obtenida de las listas no permite hacer comparaciones para todos los productos de todas las firmas que presentaron la información, si se pudo realizar este ejercicio sobre un número suficiente de productos y firmas de forma tal de identificar cuál fue la tendencia general de los precios y la conducta de cada una de ellas respecto de esta variable.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTÍN R. ATAÉFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
MARTÍN R. ATAÉFE
DIRECTOR DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

139

169. Por otro lado de las 28 disminuciones sólo 2 (es decir un 7% los casos) fueron superiores al 30% y si se consideran las disminuciones iguales o mayores al 20% se alcanza a explicar sólo el 25% de estos casos.

170. Sintetizando la información de los dos cuadros bajo consideración, puede afirmarse que se produjeron muchos más aumentos de precios que disminuciones y que, además, los aumentos fueron, en general, mucho más pronunciados que las disminuciones. Dicho de otro modo la información de estos cuadros es una prueba relevante de que como tendencia general se registraron los incrementos de precios denunciados.

Divergencias y coincidencias de precios antes y después de los hechos denunciados.

171. De acuerdo con la información contenida en los Cuadros N° 1 y N° 2 puede advertirse a simple vista que los porcentajes de variación de los precios de un mismo producto son distintos en la mayoría de los casos.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



F. COPIA
AL...
DIRECTOR...
DIRECCIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

139

CUADRO N° 3.

PRODUCTO / EMPRESA	Precios por pares (en pesos)					
	MOA	Falcone Bodetto	Balbazoni Hnos.	Baloptik	Vitolen	Roberto Cristaldo
PERIODO	98-99	nov-99	Ago-99	ene-99	nov-99	mar-99
Minerales monofoc. blanco 60mm (esf)	12,0	9,7	8,6	11,0	7,4	8,0
Minerales monofoc. blanco 60mm (cil 4)	18,0	16,2	15,2	17,2	14,2	15,0
Monofoc. Fotocrom. grey 1,523 6 65mm (esf)	23,3	21,9	20,8	24,4	21,8	25,0
Monofoc. fotocrom. grey 1,523 6 65mm (cil 4)	29,2	32,6	29,6	31,8	31,8	35,0
Monofoc. fotocrom. grey 1,523 10 65mm (esf)	25,4	26,4	25,0	30,0	25,8	30,0
Monofoc. fotocrom. grey 1,523 10 65mm (cil 4)	31,5	39,9	35,0	43,6	38,2	44,0
High Lite 1.70 Blanco 10 60mm (esf)	17,0	18,0	16,8	23,2	23,4	28,0
High Lite 1.70 Blanco 10 60mm (cil 4)	21,0	31,0	25,0	35,8	30,0	36,0
High Lite 1.70 Blanco 20 60mm (esf)	23,0	31,0	22,6	31,0	36,6	41,0
High Lite 1.70 Blanco 20 60mm (cil 4)	29,0	48,0	32,4	45,0	46,4	50,0
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) blanco 65mm (esf)	15,0	16,0	16,6	16,4	17,0	20,0
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) blanco 65mm (cil)	17,0	20,0	19,6	19,0	20,2	25,0
Minerales bifoc. Ultex (fundido) blanco (esf)	18,0	17,0	17,2	17,4	17,8	28,0
Minerales bifoc. Ultex (fundido) blanco (cil)	25,0	21,0	21,4	25,0	22,0	35,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top blanco 65mm (esf)	30,0	28,0	29,6	25,4	29,6	35,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top blanco 65mm (cil)	36,0	34,0	35,0	29,0	35,8	44,0
Minerales bifoc. Executive blanco 65mm (esf)	35,0	32,0	33,2	33,4	35,0	48,0
Minerales bifoc. Executive blanco 65mm (cil)	40,0	39,0	40,8	36,8	42,0	55,0

Fuente: elaboración propia, sobre la base de listas de precios presentadas por las firmas investigadas.

172. Las implicancias en términos de la conducta bajo análisis de estos diferentes porcentajes de incrementos de precios (e incluso de las disminuciones) deben evaluarse en función de si los mismos dan como resultado una estructura de precios iguales o muy similares, siendo que en esto básicamente consistiría el acuerdo de precios negociado entre las firmas imputadas.

173. Este último aspecto se ilustra en los Cuadros N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 donde se consignan los precios de lista vigentes en 1999 y en 2000 para los mismos productos cuyas variaciones de precios fueron expuestas en el apartado precedente.

174. Así, los datos de los Cuadros N° 3 (precios de 1999) y N° 4 (precios de 2000) son la base de cálculo de los incrementos de precios del Cuadro N° 1,

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and marks]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

COPIA
ALAN... RAS... PELLI
D...

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



189

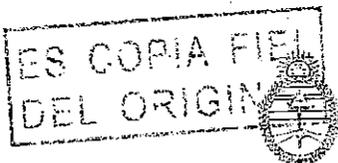
mientras que los Cuadros N° 5 (precios de 1999) y N° 6 (precios de 2000) lo fueron para calcular las variaciones de precios del Cuadro N° 2.

CUADRO N° 4.

PRODUCTO / EMPRESA	Precio por pares (en pesos)					
	MOA	Falcone Bodetto	Balbazoni, Hnos.	Baloptik	Vitolen	Roberto Cristaldo
PERIODO	feb-00	mar-00	may-00	nov-00	mar-00	mar-00
Minerales monofoc. blanco 60mm (esf)	19,0	19,0	18,6	19,0	18,4	18,8
Minerales monofoc. blanco 60mm (cil 4)	23,0	23,0	22,4	23,0	22,8	23,4
Monofoc. Fotocrom. grey 1,523 6 65mm (esf)	28,0	28,0	27,3	28,0	27,6	27,6
Monofoc. fotocrom. grey 1,523 6 65mm (cil 4)	36,0	36,0	35,1	36,0	36,4	44,0
Monofoc. fotocrom. grey 1,523 10 65mm (esf)	36,0	36,0	31,2	36,0	36,4	31,6
Monofoc. fotocrom. grey 1,523 10 65mm (cil 4)	44,0	44,0	43,0	44,0	44,0	52,0
High Lite 1.70 Blanco 10 60mm (esf)	28,0	28,0	27,2	28,0	27,6	26,0
High Lite 1.70 Blanco 10 60mm (cil 4)	36,0	36,0	35,0	36,0	36,0	42,0
High Lite 1.70 Blanco 20 60mm (esf)	36,0	36,0	35,0	36,0	36,0	36,0
High Lite 1.70 Blanco 20 60mm (cil 4)	44,0	44,0	43,0	44,0	44,2	44,0
Minerales bifoc. Kriptok (fund) blanco 65mm (esf)	26,0	26,0	26,0	26,0	26,0	26,0
Minerales bifoc. Kriptok (fund) blanco 65mm (cil)	30,0	30,0	30,0	30,0	30,0	32,0
Minerales bifoc. Ultex (fund) blanco (esf)	30,0	30,0	30,0	30,0	29,6	30,0
Minerales bifoc. Ultex (fund) blanco (cil)	34,0	34,0	34,0	34,0	33,8	34,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top blanco 65mm (esf)	34,0	34,0	34,0	34,0	34,2	33,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top blanco 65mm (cil)	38,0	38,0	38,0	38,0	38,4	38,0
Minerales bifoc. Executive blanco 65mm (esf)	38,0	38,0	38,0	38,0	38,2	38,0
Minerales bifoc. Executive blanco 65mm (cil)	44,0	44,0	44,0	44,0	44,0	46,0

Fuente: elaboración propia, sobre la base de listas de precios presentadas por las firmas investigadas.

175. De la comparación de los Cuadros N° 3 y N° 4 (que son los que tienen información completa de los seis competidores), puede observarse que los precios de los cristales minerales en 1999 (Cuadro N° 3) son para cada producto mucho más disímiles que los que se registran en 2000 (Cuadro N° 4). El paso de una estructura de precios a otra se dio, tal como ya se indicara, mediante incrementos de precios en porcentajes disímiles, y el resultado de ello es que los precios del año 2000 se igualan o se asemejan en gran medida mucho más que los vigentes en el año 1999, siendo esta otra manera de visualizar a partir de los mismos datos de base (listas de precios) la materialización del acuerdo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
AL... G... S... GARELLI
D... de la Def... cho

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

176. Lo indicado no obsta de señalar que en las listas previas al año 2000 hubiera casos de cristales de laboratorio minerales con precios iguales o similares para algunas firmas, no para todas.

177. Más allá de esta observación lo que resulta significativo es que en aquellos casos en que los precios previos a la conducta eran distintos, tendieron a igualarse mediante incrementos porcentuales diferentes, y en aquellos casos en que ya estaban igualados o eran aproximadamente los mismos se aplicó un incremento similar dando como resultado final que todos los precios anteriores al año 2000, convergieran mediante los incrementos de referencia a valores iguales o muy similares.

178. Estos resultados se repiten para los Cuadros N° 5 y N° 6 que sólo difieren de los dos precedentes por el hecho de que la base de comparación es una cantidad menor pero igualmente significativa de firmas (cinco en lugar de seis).

CUADRO N° 5.

PRODUCTO / EMPRESA	Precios por pares (en pesos)					
	MOA	Falcone Bodetto	Balbazoni Hnos.	Baloptik	Vitolen	Roberto Cristaldo
PERIODO	98-99	nov-99	ago-99	ene-99	nov-99	mar-99
Minerales monofoc. verde 50 ch. 60mm (esf)		10,9	9,8	16,2	9,8	11,0
Minerales monofoc. verde 50 ch. 60mm (cil 4)		16,6	17,2	28,8	17,2	19,0
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 6 65mm (esf)	23,3	21,9	20,8	24,4	21,8	
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 6 65mm (cil 4)	29,2	32,6	29,6	31,8	31,8	
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 10 65mm (esf)	25,4	26,4	25,0	30,0	25,8	
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 10 65mm (cil 4)	31,5	39,9	35,0	43,6	38,2	
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) verde 50 65mm (esf)		20,0	21,0	20,6	21,0	25,0
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) verde 50 65mm (cil)		24,0	26,0	23,8	27,0	32,0
Minerales bifoc. Ultex verde 50 (esf)		25,0	25,4	27,4	25,8	38,0
Minerales bifoc. Ultex verde 50 (cil)		29,0	30,6	33,4	31,8	46,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top verde 50 65mm (esf)		34,0	35,8	32,6	36,4	46,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top verde 50 65mm (cil)		40,0	41,6	37,6	44,0	55,0
Minerales bifoc. Executive verde 50 65mm (esf)		39,0	40,2	40,4	41,0	60,0
Minerales bifoc. Executive verde 50 65mm (cil)		46,0	47,8	44,2	48,0	59,0
Minerales bifoc. Ultex FGX grey (esf)	42,0	39,0		41,8	39,8	58,0
Minerales bifoc. Ultex FGX grey (cil)	51,0	44,0		51,6	45,0	70,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top FGX grey (esf)	59,0	59,0		56,6	59,2	66,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top FGX grey (cil)	66,0	65,0		62,2	65,8	79,0

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFF
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



139

Minerales bifoc. Executive FGX grey (esf)	57,0	59,0	51,6	59,8	80,0
Minerales bifoc. Executive FGX grey (cil)	73,0	68,0	56,8	69,0	99,0

Fuente: elaboración propia, sobre la base de listas de precios presentadas por las firmas investigadas.

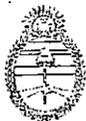
CUADRO N° 6.

PRODUCTO / EMPRESA	Precio por pares (en pesos)					
	MOA	Falcone Bodetto	Balbazoni Hnos.	Baloptik	Vitolen	Roberto Cristaldo
PERIODO	feb-00	mar-00	may-00	nov-00	mar-00	mar-00
Minerales monofoc. verde 50 ch. 60mm (esf)		21,0	20,4	21,0	20,6	22,0
Minerales monofoc. verde 50 ch. 60mm (cil 4)		25,0	24,2	25,0	24,6	31,0
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 6 65mm (esf)	33,6	34,0	32,8	33,6	34,0	
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 6 65mm (cil 4)	43,2	43,0	42,0	43,2	43,6	
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 10 65mm (esf)	43,2	43,0	42,0	43,2	43,6	
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 10 65mm (cil 4)	52,8	53,0	50,8	52,8	53,0	
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) verde 50 65mm (esf)		30,0	30,0	30,0	29,6	30,0
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) verde 50 65mm (cil)		34,0	34,0	34,0	33,6	36,0
Minerales bifoc. Ultex verde 50 (esf)		34,0	34,0	34,0	34,2	34,0
Minerales bifoc. Ultex verde 50 (cil)		38,0	38,0	38,0	38,2	38,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top verde 50 65mm (esf)		38,0	38,0	38,0	37,6	39,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top verde 50 65mm (cil)		42,0	42,0	42,0	41,6	42,0
Minerales bifoc. Executive verde 50 65mm (esf)		44,0	44,0	44,0	44,0	46,0
Minerales bifoc. Executive verde 50 65mm (cil)		50,0	52,0	50,0	49,6	54,0
Minerales bifoc. Ultex FGX grey (esf)	48,0	48,0		48,0	48,4	48,0
Minerales bifoc. Ultex FGX grey (cil)	56,0	56,0		56,0	56,0	56,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top FGX grey (esf)	52,0	52,0		52,0	52,4	52,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top FGX grey (cil)	60,0	60,0		60,0	60,0	60,0
Minerales bifoc. Executive FGX grey (esf)	54,0	54,0		54,0	54,0	56,0
Minerales bifoc. Executive FGX grey (cil)	62,0	62,0		62,0	61,8	64,0

Fuente: elaboración propia, sobre la base de listas de precios presentadas por las firmas investigadas.

Rangos de precios para los años 1999 y 2000.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFF
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

139

179. En el Cuadro N° 7 se pueden observar las diferencias (expresadas como porcentajes) existentes entre los valores extremos del rango en el cual varía cada uno de los precios de los productos hasta aquí analizados⁴.

180. Cada porcentaje calculado es una medida del diferencial de precios entre el producto más caro y el más barato. Así, por ejemplo, si el valor es de 62,2 como en el primer coeficiente para el año 1999 esto nos indica que el competidor que vendió más caro cobro un precio 62,2% superior al del que vendió más barato.

CUADRO N° 7.

	PRODUCTO	Variaciones porcentuales entre valor máximo y mínimo	
		1999	2000
Información de seis las empresas	Minerales monofoc. blanco 60mm (esf)	62,2	3,3
	Minerales monofoc. blanco 60mm (cil 4)	26,8	4,5
	Monofoc. Fotocrom. grey 1,523 6 65mm (esf)	20,2	2,6
	Monofoc. fotocrom. grey 1,523 6 65mm (cil 4)	19,9	25,4
	Monofoc. fotocrom. grey 1,523 10 65mm (esf)	20,0	16,7
	Monofoc. fotocrom. grey 1,523 10 65mm (cil 4)	39,7	20,9
	High Lite 1.70 Blanco 10 60mm (esf)	66,7	7,7
	High Lite 1.70 Blanco 10 60mm (cil 4)	71,4	20,0
	High Lite 1.70 Blanco 20 60mm (esf)	81,4	2,9
	High Lite 1.70 Blanco 20 60mm (cil 4)	72,4	2,8
	Minerales bifoc. Kriptok (fundido) blanco 65mm (esf)	33,3	0,0
	Minerales bifoc. Kriptok (fundido) blanco 65mm (cil)	47,1	6,7
	Minerales bifoc. Ultex (fundido) blanco (esf)	64,7	1,4
	Minerales bifoc. Ultex (fundido) blanco (cil)	66,7	0,6
	Minerales bifoc. Bio Vis/Fiat-Top blanco 65mm (esf)	37,8	3,6
	Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top blanco 65mm (cil)	51,7	1,1
Minerales bifoc. Executive blanco 65mm (esf)	50,0	0,5	
Minerales bifoc. Executive blanco 65mm (cil)	49,5	4,5	
Información de cinco empresas	Minerales monofoc. verde 50 ch. 60mm (esf)	65,3	7,8
	Minerales monofoc. verde 50 ch. 60mm (cil 4)	73,5	28,1
	Monofoc. fotocrom. brown 1,523 6 65mm (esf)	17,3	3,7
	Monofoc. fotocrom. brown 1,523 6 65mm (cil 4)	11,6	3,8
	Monofoc. fotocrom. brown 1,523 10 65mm (esf)	20,0	3,8
	Monofoc. fotocrom. brown 1,523 10 65mm (cil 4)	38,4	4,3
	Minerales bifoc. Kriptok (fundido) verde 50 65mm (esf)	25,0	1,4

⁴ Los coeficientes porcentuales estimados surgen de dividir el precio que cobra la firma que vende más caro por el de la empresa que vende más barato, todos los demás precios se encuentran entre estos dos valores o son iguales a alguno de ellos.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAE/E
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA

189

Minerales bifoc. Kriptok (fundido) verde 50 65mm (cil)	34,5	7,1
Minerales bifoc. Ultex verde 50 (esf)	52,0	0,6
Minerales bifoc. Ultex verde 50 (cil)	58,6	0,5
Minerales bifoc. Bio Vis verde 50 65mm (esf)	41,1	3,7
Minerales bifoc. Bio Vis verde 50 65mm (cil)	46,3	1,0
Minerales bifoc. Executive verde 50 65mm (esf)	53,8	4,5
Minerales bifoc. Executive verde 50 65mm (cil)	33,5	8,9
Minerales bifoc. Ultex FGX grey (esf)	48,7	0,8
Minerales bifoc. Ultex FGX grey (cil)	59,1	0,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top FGX grey (esf)	16,6	7,7
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top FGX grey (cil)	27,0	0,0
Minerales bifoc. Executive FGX grey (esf)	55,0	3,7
Minerales bifoc. Executive FGX grey (cil)	74,3	3,6

Fuente: elaboración propia, sobre la base de listas de precios presentadas por las firmas investigadas.

181. Con este criterio en mente puede observarse como casi todos los coeficientes del año 1999 en el cual no existía el acuerdo de precios son superiores a los del año 2000, y además como observación general se advierte que son muy superiores a los de este último año.

182. A los efectos de una correcta interpretación de los valores calculados también resulta conveniente aclarar, especialmente, para los porcentajes correspondientes al año 2000, que cuando el coeficiente está en torno al 3% o menos prácticamente equivale a la igualación de precios, ya que las diferencias son de centavos para precios que, tomando en consideración todo el universo de productos relevados, están entre los \$18,40 (el más barato de todo el universo) y los \$52 (el más caro).

183. Por otra parte cuando el rango de variación es tan estrecho lo que se observa es que si bien no todos los precios coinciden exactamente sí se verifica que varios de ellos son iguales.

184. Dentro de las tendencias de precios descritas hasta aquí cabe hacer una breve referencia a la firma CRISTALDO ya que su comportamiento presenta algunas características que lo distinguen de los demás competidores. Antes del año 2000, según puede observarse en los Cuadros N° 3 y N° 5 era la firma que cobraba precios más caros, lo cual se da en la casi totalidad de los productos ópticos allí expuestos.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
AL SEÑOR J. S. STANELLI
DUEÑO DE CRISTALDO

139

185. Por otro lado es la firma que registra mayor cantidad de disminuciones de precios comparando 1999 y 2000 (tomando conjuntamente los Cuadros N° 1 y N° 2 se producen 14 subas y 20 bajas).
186. Ahora bien, el resultado de estos reajustes de precios es que, en definitiva los precios de CRISTALDO tienden a asemejarse a los de sus competidores. En efecto, si para el año 1999 dicha firma, siendo la más cara, prácticamente no presentaba coincidencias con el resto de los competidores, en 2000 la mayoría de sus precios (30 de sus 40 precios exhibidos en los Cuadros N° 4 y N° 6) son iguales o muy similares a los de los demás competidores, en tanto que sólo en 10 productos presenta precios superiores al resto con la observación que las diferencias son menores que en 1999 (lo cual se refleja también en el Cuadro N° 7).
187. En definitiva este comportamiento particular de CRISTALDO, si bien generó reducciones en los precios de la mayoría de sus productos, no resulta incompatible con el acuerdo de precios bajo análisis en la medida que, sin modificar la tendencia general a la suba de precios termina coincidiendo en gran medida con las firmas que llegan a tal resultado luego de los aumentos denunciados. Una completa ponderación de la conducta de esta firma sólo podrá hacerse a la luz de toda prueba colectada en el expediente.

Coincidencias de precios con posterioridad al acuerdo de precios.

188. La información obrante en los Cuadros N° 1 a N° 6 como ya se indicara, muestra que los precios luego de la conducta tienden a incrementarse y a igualarse o asimilarse en gran medida. Lo que muestra el Cuadro N° 8 es qué tan extendida fue la coincidencia de precios post conducta que, además de incluir los precios de los cuadros previamente analizados, también incorpora otros precios de las listas del año 2000 donde no se pudieron verificar los incrementos por carecer las listas de 1999 de los precios correspondientes a estos productos.
189. No obstante nótese que en esta lista figuran en la última columna los precios correspondientes a INDULENS, la cual no aportó información sobre sus precios vigentes en el año 1999 pero, en sus listas de precios del año 2000 constató como encabezamiento la leyenda "precios acordados en CADIOA el 18/01/2000".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
AL...
...

139

190. Lo indicado resulta significativo porque allí puede notarse como la mayoría de los precios de las demás empresas del Cuadro N° 8 coinciden en una alta proporción con los de esta firma, siendo esta evidencia una prueba adicional de que los precios de lista del año 2000 surgieron de un acuerdo entre los competidores indicados.

CUADRO N° 8.

PRODUCTO / EMPRESA	Precio por pares (en pesos)						
	MOA	Falcone Bodetto	Balbazoni Hnos.	Baloptik	Vitolen	Roberto Cristaldo	Indulens
	feb-00	mar-00	may-00	nov-00	mar-00	mar-00	feb-00
Minerales monofoc. blanco 60mm (esf)	19,0	19,0	18,6	19,0	18,4	18,8	19,0
Minerales monofoc. blanco 60mm (cil 4)	23,0	23,0	22,4	23,0	22,8	23,4	23,0
Minerales monofoc. verde 50 ch. 60mm (esf)	21,0	21,0	20,4	21,0	20,6	22,0	21,0
Minerales monofoc. verde 50 ch. 60mm (cil 4)	25,0	25,0	24,2	25,0	24,6	31,0	25,0
Monofoc. fotocrom. grey 1,523 6 65mm (esf)	28,0	28,0	27,3	28,0	27,6	27,6	28,0
Monofoc. fotocrom. grey 1,523 6 65mm (cil 4)	36,0	36,0	35,1	36,0	36,4	44,0	36,0
Monofoc. fotocrom. grey 1,523 10 65mm (esf)	36,0	36,0	31,2	36,0	36,4	31,6	36,0
Mnofoc. fotocrom. grey 1,523 10 65mm (cil 4)	44,0	44,0	43,0	44,0	44,0	52,0	44,0
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 6 65mm (esf)	33,6	34,0	32,8	33,6	34,0		
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 6 65mm (cil 4)	43,2	43,0	42,0	43,2	43,6		
Monofoc. fotocrom. brown 1,523 10 65mm (esf)	43,2	43,0	42,0	43,2	43,6		
Monofoc. Fotocrom. brown 1,523 10 65mm (cil 4)	52,8	53,0	50,8	52,8	53,0		
High Lite 1.70 Blanco 10 60mm (esf)	28,0	28,0	27,2	28,0	27,6	26,0	28,0
High Lite 1.70 Blanco 10 60mm (cil 4)	36,0	36,0	35,0	36,0	36,0	42,0	36,0
High Lite 1.70 Blanco 20 60mm (esf)	36,0	36,0	35,0	36,0	36,0	36,0	36,0
High Lite 1.70 Blanco 20 60mm (cil 4)	44,0	44,0	43,0	44,0	44,2	44,0	44,0
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) blanco 65mm (esf)	26,0	26,0	26,0	26,0	26,0	26,0	26,0
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) blanco 65mm (cil)	30,0	30,0	30,0	30,0	30,0	32,0	30,0
Minerales bifoc. S. Kriptok (fundido) blanco 65mm (esf)	48,0	48,0	48,0	48,0	48,4		48,0
Minerales bifoc. S. Kriptok (fundido) blanco 65mm (cil)	52,0	52,0	52,0	52,0	52,0		52,0
Minerales bifoc. Ultex (fundido) blanco (esf)	30,0	30,0	30,0	30,0	29,6	30,0	30,0
Minerales bifoc. Ultex (fundido) blanco (cil)	34,0	34,0	34,0	34,0	33,8	34,0	34,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top blanco 65mm (esf)	34,0	34,0	34,0	34,0	34,2	33,0	34,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top blanco 65mm (cil)	38,0	38,0	38,0	38,0	38,4	38,0	38,0
Minerales bifoc. Maxi Bio Vis/Flat-Top blanco 65mm (esf)	74,0	74,0	74,0	74,0	74,0		74,0
Minerales bifoc. Maxi Bio Vis/Flat-Top blanco 65mm (cil)	78,0	78,0	78,0	78,0	78,0		78,0
Minerales bifoc. Executive blanco 65mm (esf)	38,0	38,0	38,0	38,0	38,2	38,0	38,0
Minerales bifoc. Executive blanco 65mm (cil)	44,0	44,0	44,0	44,0	44,0	46,0	44,0
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) verde 50 65mm (esf)	30,0	30,0	30,0	30,0	29,6	30,0	30,0
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) verde 50 65mm (cil)	34,0	34,0	34,0	34,0	33,6	36,0	34,0
Minerales bifoc. S. Kriptok verde 50 65mm (esf)	52,0	52,0	52,0	52,0	52,0		52,0

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATASFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



139

Minerales bifoc. S. Kriptok verde 50 65mm (cil)	56,0	56,0	56,0	56,0	56,2		56,0
Minerales bifoc. Ultex verde 50 (esf)	34,0	34,0	34,0	34,0	34,2	34,0	34,0
Minerales bifoc. Ultex verde 50 (cil)	38,0	38,0	38,0	38,0	38,2	38,0	38,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top verde 50 65mm (esf)	38,0	38,0	38,0	38,0	37,6	39,0	38,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top verde 50 65mm (cil)	42,0	42,0	42,0	42,0	41,6	42,0	42,0
Minerales bifoc. Maxi Bio Vis/Flat-Top verde 50 65mm(esf)	80,0	80,0	80,0	80,0	80,0		80,0
Minerales bifoc. Maxi Bio.Vis/Flat-Top verde 50 65mm (cil)	84,0	84,0	84,0	84,0	84,0		84,0
Minerales bifoc. Executive verde 50 65mm (esf)	44,0	44,0	44,0	44,0	44,0	46,0	44,0
Minerales bifoc. Executive verde 50 65mm (cil)	50,0	50,0	52,0	50,0	49,6	54,0	50,0
Minerales bifoc. Kriptok (cem) PGX/FGX grey (esf)	32,0	32,0	32,0	32,0	31,6	32,0	32,0
Minerales bifoc. Kriptok (cem) FGX grey (cil)	40,0	40,0	40,0	40,0	39,6	42,0	40,0
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) FGX grey (esf)	44,0	44,0	44,0	44,0	44,4	46,0	44,0
Minerales bifoc. Kriptok (fundido) FGX grey (cil)	52,0	52,0	52,0	52,0	52,0	54,0	52,0
Minerales bifoc. S. Kriptok FGX grey (esf)	64,0	64,0	64,0	64,0	64,0		64,0
Minerales bifoc. S. Kriptok FGX grey (cil)	72,0	72,0	72,0	72,0	72,0		72,0
Minerales bifoc. Ultex FGX grey (esf)	48,0	48,0	48,0	48,0	48,4	48,0	48,0
Minerales bifoc. Ultex FGX grey (cil)	56,0	56,0	56,0	56,0	56,0	56,0	56,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top FGX grey (esf)	52,0	52,0	52,0	52,0	52,4	52,0	56,0
Minerales bifoc. Bio Vis/Flat-Top FGX grey (cil)	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0	60,0
Minerales bifoc. Maxi Bio Vis/Flat-Top FGX grey (esf)	90,0	90,0	90,0	90,0	90,0		90,0
Minerales bifoc. Maxi Bio Vis/Flat-Top FGX grey (cil)	98,0	98,0	98,0	98,0	98,0		98,0
Minerales bifoc. Executive FGX grey (esf)	54,0	54,0	54,0	54,0	54,0	56,0	54,0
Minerales bifoc. Executive FGX grey (cil)	62,0	62,0	62,0	62,0	61,8	64,0	62,0
Minerales bifoc. Bio Vis FBX brown (esf)	62,0	62,4	62,0	62,0	62,6	64,0	62,0
Minerales bifoc. Bio Vis FBX brown (cil)	72,0	72,0	72,0	72,0	72,0	72,0	72,0
Minerales bifoc. Maxi Bio Vis/Flat-Top FBX brown (esf)	108,0	108,0	108,0	108,0	108,0		108,0
Minerales bifoc. Maxi Bio Vis/Flat-Top FBX brown (cil)	116,0	117,6	116,0	116,0	116,0		116,0

Fuente: elaboración propia, sobre la base de listas de precios presentadas por las firmas investigadas.

Cartas de las empresas imputadas a sus clientes y entre las mismas.

191. Por otro lado desde el punto de vista de la aplicación efectiva del acuerdo de precios alcanzado con la información existente en las actuaciones objeto de estudio se patentiza la existencia de un acuerdo entre las principales empresas con el fin de unificar los precios en todo el país. Concretamente, ello surge de las notas enviadas por estas empresas a sus clientes.

192. En la nota del 07/03/2000 que dirigiera a sus clientes la empresa CRISTAL BAZ, de JUAN CARLOS BAZZONI se menciona que existió un acuerdo en sede de CADIOA con el fin mencionado *ut supra* "Estimado señor cliente: adhiriendo al

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA

ALABARCE, RASQUIN, BELLI
Director de Defensa de la Competencia

139

acuerdo CADIOA se dispuso la unificación de las listas de precios en todo el país, a partir del 20/03/00".

193. En igual sentido, de la nota del 13/03/2000 enviada por BALBAZONI surge: *"el motivo de la presente es informar a nuestros estimados clientes la modificación en algunos precios de la lista de laboratorio que comenzara a regir a partir del 20 de marzo próximo"*.

194. Asimismo, en la nota del 14/03/2000 de FALCONE, BODETTO se expresa que: *"por este medio informamos a todos nuestros clientes que a partir del próximo 20 de marzo pondremos en vigencia una modificación de algunos precios, especialmente en lentes minerales"*.

195. De la misma forma, el mayorista de productos ópticos ROBERTO LUIS CRISTALDO en su nota enviada el 17/03/2000 y la empresa MOA en su comunicación epistolar de fecha 08/03/2000, informan del incremento de precios a regir a partir del 20 de marzo. Al respecto ROBERTO LUIS CRISTALDO expresó: *"Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para adjuntarle una nueva lista de precios que regirá a partir del 20 de marzo próximo"*. En concordancia la empresa MOA a fojas 23: *"Comunicamos a todos nuestros amables clientes y amigos que a partir del 20/03/2000 modificaremos los precios de algunos de nuestros productos, principalmente en lentes minerales"*.

196. Complementando la prueba indicada, merecen extractarse parte de algunas actas correspondientes a las auditorías realizadas por funcionarios de esta Comisión Nacional a las firmas investigadas. En el acta del 24/05/2004 donde se indica que el Contador de la firma MOA *"A solicitud de los auditores informa que cuando se producen variaciones en los precios los mismos son comunicados a los clientes mediante listas de precios y los nuevos precios son iguales para todos los clientes no así los descuentos y/o bonificaciones que se otorgan a algunos de ellos"*. En igual sentido en la auditoría realizada en la Ciudad de Rafaela Provincia de Santa Fe el 03/06/2004 a la firma VITOLEN *"se informa que cuando se producen cambios de precios en los productos fabricados por su empresa los mismos son informados a sus clientes, siendo los precios iguales para todos ellos, teniendo distintas condiciones de ventas"*.

197. El conjunto de extractos de correspondencias y de actas de auditorías expuesto resultan pruebas significativas en la medida que dan la pauta de cual es

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALABADO G. CASARELLI
Dirección de Despacho

139

la instancia más importante para llevar adelante un acuerdo de precios como el investigado. Como se desprende de los mismos las listas de precios son el mecanismo clave para instrumentar el acuerdo ya que como surge de las auditorías en las ventas particulares con cada cliente hay variaciones de los precios de lista a partir de descuentos, bonificaciones y otras condiciones de venta propias de cualquier trato comercial entre proveedor y cliente.

Evidencia proveniente de las pericias contables sobre la instrumentación del acuerdo.

198. Surge de lo expuesto precedentemente, que existió en sede de CADIOA un acuerdo de precios que tuvo su materialización en los incrementos de precios registrados en las listas y en la alta coincidencia que se verificó a partir del año 2000.

199. La evidencia proveniente de las pericias realizadas a las firmas denunciadas fue uno de los principales fundamentos de las imputaciones realizadas. Por lo tanto se sintetizan aquí los resultados que surgen de las mismas referidos principalmente a subas de precios de los cristales de laboratorio minerales.

Pericias realizadas en el marco de la CONDUCTA N° 554.

200. En mérito a la brevedad se transcriben aquí las conclusiones del informe pericial obrante en la CONDUCTA N° 554.

201. "d) De acuerdo a lo constatado en las auditorías realizadas en las empresas Metalizado Optico Argentino (M.O.A), Balbazoni Hnos. S.R.L. y Falcone, Bodetto S.A. (F.B.D.), se verificaron incrementos de precios en el período bajo análisis, noviembre 1999/noviembre 2000.

202. e) Por otra parte, en el caso de la empresa Metalizado Optico Argentino S.A. (M.O.A.) se constataron incrementos de precios para las lentes oftálmicas especiales de superficies, con anterioridad al mes de octubre de 2000 y en los porcentajes expresados en los cuadros correspondientes a esta empresa.

203. f) A su vez, en la empresa Falcone, Bodetto S.A. (F.B.D.), se verificaron incrementos de precios en los porcentajes indicados en los cuadros correspondientes a esta empresa, para algunos productos con anterioridad a los meses de abril y octubre de 2000.

N
8
[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

MARTIN R. VITAFFE
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN DE LOS RIOS SACCHARELLI
DIRECTOR GENERAL

139

204. g) Por último, de la auditoría realizada a la empresa Balbazoni Hnos. S.R.L. y Falcone, Bodetto S.A. para el mismo cliente, Lens & Lens resultando un porcentaje igual al 42% para las lentes Kriptock Blancas de 65 mm. Dicho aumento fue aplicado por ambas empresas, con posterioridad a la fecha de realización de las reuniones llevadas a cabo por los laboratorios en la sede de CADIOA. "

Pericias realizadas en el marco de la CONDUCTA N° 566.

205. Por su parte, de las pericias realizadas en el marco de la actuación de referencia surgen diversos episodios de incrementos de precios significativos en fechas inmediatamente posteriores a las reuniones en CADIOA ya reseñadas, por los cuales se corrió traslado a las firmas denunciadas en los términos del artículo 32 de la Ley N° 25.156.

206. Se trata de las siguientes firmas, productos e incrementos de precios: BALBAZONI en el producto HI Blanco 60 mm (69,40%), JUAN CARLOS BAZZONI (CRISTAL BAZ) en los productos Bifocal Kriptock Cilíndrico Blanco (38,76%), Bifocal Kriptock Esférico Blanco (41,92%), Bifocal Kriptok Esférico ATH (42,00%), VITOLEN en el producto Kriptock Blanco Fundido Cilíndrico (48,50%), MOA en los productos Kriptock Blanco (17,70%), Bio Vis Blanco Esférico (17,60%), OPTOVISIÓN en los productos Lab Min Monofocal Común 60 Blanco (187,00%), Lab Min Monofocal 65 Fotogris (104,55%), Lab Min Monof H Lite 60 Bco (95,65%).

Evaluación final sobre la ilegalidad de la conducta investigada.

207. Los elementos de juicio colectados en los expedientes donde se investigaron los hechos denunciados resultan concordantes y permiten afirmar que entre los meses enero y marzo año 2000 se desarrollaron en la sede de CADIOA un conjunto de reuniones en las que se acordaron los precios de los cristales de laboratorio minerales, lo que dio como resultado modificaciones de precios que arrojaron como tendencia general una suba significativa de los mismos, de forma tal que tendieron a igualarse o a ser muy similares si se los compara con la situación preexistente a tales reuniones (precios del año 1999). ✓

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALABO...
...cho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



139

208. Mediante el análisis y la comparación de las listas de precios pudo establecerse que tal situación se verificó para la casi totalidad de los numerosos tipos de cristales minerales de laboratorio donde hubo disponibilidad de datos para llevar adelante la tarea indicada.

209. Los resultados de las pericias contables corroboraron que se produjeron aumentos de precios para determinados cristales de laboratorio minerales y en base a ello se corrió traslado en los términos del artículo 32 de la Ley N° 25.156 para que dieran sus explicaciones.

210. Además de esta prueba, en sí misma significativa para probar la conducta imputada, Como se describió más arriba, resulta un conjunto de evidencia que no deja lugar a dudas sobre la existencia del acuerdo. Así, se mencionó la existencia de una lista de INDULENS cuyos precios coinciden, en términos generales, con las de los demás competidores encabezada en todas sus hojas por la leyenda "acordada en CADIOA el 18-01-2000", asimismo se extractó parte de la correspondencia que las distintas firmas enviaron a sus clientes anunciándoles que a partir de una misma fecha, el 20/03/2000, modificarían los precios de lista de los cristales de laboratorio, incluso una de ellas, haciendo referencia a que tales modificaciones implicaban una adhesión al "acuerdo CADIOA".

211. También merece mencionarse que en una de las reuniones realizadas en CADIOA (el 08/03/2000) se creó una comisión denominada de lentes orgánicos y minerales "con el objeto de discutir y/o unificar criterios de comercialización", lo cual, además de resultar en sí mismo revelador de la intención de acordar condiciones de comercialización entre competidores, constituye un mecanismo crítico para sostener los acuerdos colusivos en el tiempo⁵.

212. Por su parte los descargos realizados por las firmas imputadas giraron básicamente en torno a dos tipos de explicaciones. Por un lado, afirmaron que los acuerdos existieron pero que no tuvieron una finalidad anticompetitiva sino procompetitiva.

⁵ A este respecto puede citarse el antecedente del Dictamen de esta Comisión Nacional N° 513 del 25/07/2005 (Expte. 064-012896/99 C. 506) donde se sancionó a las empresas miembros de un cartel en el mercado del cemento y asimismo se sancionó a la Cámara Argentina de Cemento Portland por instrumentar un sistema estadístico de información competitivamente sensible que era intercambiada por las firmas participantes del cartel.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
ALABADO MAS SANCORRELLI
D. N. O. N. O. D. N. O.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

139



213. Por otro, afirmaron que los incrementos de precios también existieron pero que obedecieron al incremento de costos de mano de obra siendo que este componente de los costos de los cristales de laboratorio representa aproximadamente un 50% de los costos totales dado que al tratarse de cristales no producidos en serie para stock sino a pedido y con especificaciones bastante precisas requieren como uno de sus insumos principales la utilización de mano de obra.

214. Respecto de la primera línea argumental de los descargos cabe consignar que lo que se está evaluando como conducta anticompetitiva no es la idea que motivara (erróneamente no está de más aclarar) a los participantes del acuerdo a llevar a cabo el mismo sino que el mismo haya efectivamente existido y haya generado un perjuicio al interés económico general.

215. En este sentido el texto de la Ley N° 25.156 resulta claro en relación a como valorar el efecto o potencialidad del mismo en las conductas anticompetitivas al indicar que son sancionables los actos "que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia...". Es decir que no es una condición necesaria que el efecto sea el querido o no por el o los infractores, sino que basta con que la conducta se verifique y tenga la aptitud de afectar el interés económico general para que se considere anticompetitiva.

216. En relación a la existencia de incrementos en los costos de la mano de obra y de que luego de mantener precios estables durante aproximadamente una década era necesario introducir ciertos ajustes básicamente se trata de una afirmación genérica pero sobre la cual no se ha aportado ninguna prueba concreta, en particular, no se ha ofrecido ninguna prueba de descargo luego de la imputación de la conducta por lo cual se considera como un argumento de poco peso que no desvirtúa la prueba referida en el sentido de que hubo una violación a la Ley de Defensa de la Competencia.

217. Por lo demás, en el mejor de los casos, lo que podría explicar un aumento de costos son ciertos incrementos en los precios de los cristales de laboratorio pero no justificar la suba concertada de los mismos probada en el expediente.

218. El proceso competitivo sólo tiene lugar si los competidores establecen precios en forma honesta e independiente. Cuando los competidores coluden, los precios son mayores y el consumidor se ve perjudicado.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALFONSO M. RAS SANGRELLI
Director de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

139



219. Las principales prácticas colusivas son los acuerdos o fijación de precios, repartos de mercado, la manipulación de las licitaciones y otros mecanismos asignativos.

220. En nuestro país, la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia penaliza las prácticas horizontales concertadas a través de sus artículos 1 y 2. Además de las acciones definidas de modo general en el artículo 1 como conductas anticompetitivas, de modo más particular, el artículo 2 menciona y ejemplifica una serie de "prácticas restrictivas de la competencia" que la ley sanciona "en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1".

221. Entre ellas tienen particular relevancia como ejemplos de conductas colusivas los incisos siguientes del artículo 2° de la Ley de Defensa de la Competencia:

a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción.

222. La legislación argentina exige que las conductas anticompetitivas deban, para ser sancionables, originar un perjuicio real o potencial al interés económico general, lo cual se interpreta en la práctica como un requisito de aplicabilidad de la regla de la razón a todas las conductas violatorias de la competencia. Pero aunque la legislación argentina no tipifica prácticas anticompetitivas *per se*, la jurisprudencia que se ha ido desarrollando en una serie de casos concretos (tanto por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia como de los tribunales superiores) muestra una tendencia bastante clara a sancionar todas aquellas prácticas horizontales concertadas que han sido suficientemente probadas y representan casos de colusión abierta.

A

t

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
AL COMISARIO GENERAL
DIRECTOR DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARTIN R. ATAEFF
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



189

223. Se considera que para casos de colusión abierta puede interpretarse que la afectación del interés económico general se produce porque la práctica en cuestión tiene como objeto o como efecto incrementar los precios y reducir las cantidades comerciadas en un mercado respecto de las que regirían en ausencia de dicha conducta.
224. En síntesis, la Ley de Defensa de la Competencia aspira a que sea la competencia y no un cartel, quien determine el precio de los bienes y servicios.
225. La instrucción en estas actuaciones se orientó a determinar la existencia de un acuerdo de precios entre las empresas participantes del mercado de provisión de lentes oftálmicas a las ópticas, más precisamente de las lentes denominadas de "laboratorio o especiales" dentro de este mercado se pudo probar la existencia de un acuerdo de precios de los cristales minerales.
226. Asimismo teniendo en cuenta que CADIOA, KRUK y LOA no fueron imputadas, corresponde recomendar el archivo de las actuaciones a su respecto.

Medidas propuestas.

227. Habiéndose probado la conducta de acuerdo de precios en el mercado de cristales de laboratorio resta establecer el monto de la sanción aplicable a cada una de las firmas que participaron del mismo.
228. Con este propósito a la hora de cuantificar los montos de las sanciones individuales se han tenido en cuenta un conjunto de criterios tales como la magnitud de los incrementos de precios promedio aplicados individualmente, el grado de participación en el acuerdo conforme a la prueba obtenida en la investigación realizada, los volúmenes de ventas de las firmas a sancionar, estimaciones del beneficio ilícitamente obtenido, la importancia de las firmas sancionadas en el mercado.
229. Asimismo y como pauta indiciaria se consignan las ventas netas y utilidades netas en relación a algunas de las empresas que se aconseja sancionar. Así en relación a MOA, de acuerdo al ejercicio económico cerrado el 31 de octubre del año 2000, las ventas de mercaderías y servicios asciende a \$5.778.123,86 (PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS) y las utilidades netas del ejercicio referido

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
AL SEÑOR ALBERTO BALBAZONI
EJERCICIO 2000



139

ascienden a \$ 284.035,13 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO CON TRECE CENTAVOS). Respecto de OPTOVISIÓN, las ventas netas correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31 de octubre de 2000 ascienden a la suma de \$ 1.547.961,71 (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS), mientras que las utilidades netas de ejercicio ascienden a \$47.477,75 (PESOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS).

230. En relación a BALBAZONI, de acuerdo al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2000 las ventas netas ascienden a \$ 6.558.410 (PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ), mientras que las utilidades netas del ejercicio son \$ 3.832 (PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS). Asimismo, se pone de manifiesto que el resultado bruto del mencionado ejercicio asciende a la suma de \$2.345.894 (PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO).

231. Respecto de FALCONE BODETTO en relación al ejercicio cerrado el 31 de diciembre del año 2000 las ventas netas ascienden a \$7.196.472,80 (PESOS SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS), mientras que las utilidades netas del ejercicio son \$396.143,33 (PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS)

232. A partir de estos criterios y en función de la prueba existente en la investigación realizada los montos de las respectivas sanciones son los siguientes: METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A., una sanción de multa solidaria de \$ 211.000 (PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL), a la empresa BALBAZONI HNOS S.R.L. una sanción de multa solidaria de \$ 162.000 (PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL), a la empresa FALCONE, BODETTO S.A. una sanción de multa solidaria de \$ 137.000 (PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL), a la empresa BALOPTIK S.A. una sanción de multa solidaria de \$ 71.000 (PESOS SETENTA Y UN MIL), a la empresa INDULENS S.R.L. una sanción de multa solidaria de \$ 65.000 (PESOS SESENTA Y CINCO MIL), a la empresa VITOLEN S.R.L. una sanción de multa solidaria de \$ 47.000 (PESOS CUARENTA Y SIETE MIL), al señor ROBERTO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]

MARTIN PLATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALM...
Dir. de... de... no

139

LUIS CRISTALDO una sanción de multa solidaria de \$ 20.000 (PESOS VEINTE MIL), a la empresa OPTOVISION S.A una sanción de multa solidaria de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) y al señor JUAN CARLOS BAZZONI - "CRISTAL BAZ" una sanción de multa solidaria de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL)

VI. CONCLUSIÓN.

233. Sobre la base de las consideraciones precedentes ésta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

234. (A) Acumular como foja única al Expediente N° 064-007797/2000 caratulado "CADIOA (CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y AFINES) S/INFRACCIÓN LEY 25.156" (C.566), el Expediente N° 064-003750/2000 caratulado "CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS (CADIOA) Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25.156" (C.554), en el entendimiento de que en los expedientes referidos existe identidad en la conducta denunciada, e identidad parcial respecto de los sujetos denunciados.

235. (B) Imponer a la empresa METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A., una sanción de multa solidaria de \$ 211.000 (PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL), a la empresa BALBAZONI HNOS S.R.L. una sanción de multa solidaria de \$ 162.000 (PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL), a la empresa FALCONE, BODETTO S.A. una sanción de multa solidaria de \$ 137.000 (PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL), a la empresa BALOPTIK S.A. una sanción de multa solidaria de \$ 71.000 (PESOS SETENTA Y UN MIL), a la empresa INDULENS S.R.L. una sanción de multa solidaria de \$ 65.000 (PESOS SESENTA Y CINCO MIL), a la empresa VITOLEN S.R.L una sanción de multa solidaria de \$ 47.000 (PESOS CUARENTA Y SIETE MIL), al señor ROBERTO LUIS CRISTALDO una sanción de multa solidaria de \$ 20.000 (PESOS VEINTE MIL), a la empresa OPTOVISION S.A una sanción de multa solidaria de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) y al señor JUAN CARLOS BAZZONI - "CRISTAL BAZ" una sanción de multa solidaria de \$ 10.000

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



(PESOS DIEZ MIL) conforme lo establecido en el artículo 46, inciso b) de la Ley Nº 25.156, debiendo efectivizarse la misma dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la pertinente resolución que al efecto dictará el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

236. (C) Dar al SERVICIO JURÍDICO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa.

237. (D) Instruir al SERVICIO JURÍDICO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa impuesta por esta Autoridad de Aplicación.

238. (E) Ordenar a METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A., BALBAZONI HNOS. S.R.L., FALCONE, BODETTO S.A., BALOPTIK S.A., INDULENS S.R.L., VITOLEN S.R.L., ROBERTO LUIS CRISTALDO, OPTOVISIÓN S.A., JUAN CARLOS BAZZONI-"CRISTAL BAZ" la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial de la Nación y en un diario de mayor circulación a nivel nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 25.156, debiendo acreditar dichas publicaciones ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de DIEZ (10) días.

239. (F) Recomendar que se ordene el archivo de las actuaciones en relación a las firmas BIBLOCK S.R.L, CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS Y AFINES (CADIOA), KRUK LENTES OFTÁLMICAS y LABORATORIO ÓPTICO ARGENTINO.

Lic. ROBERTO GUARDIA MENDONÇA
VICEPRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. DIEGO ANDRÉS POYOL
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia